

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

"CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE
LA LEY DE JURISDICCION TUTELAR DE MENORES"

T E S I S

PRESENTADA POR

OSCAR ARMANDO PEREIRA SANTANA



PARA LA OPCION DE SU DOCTORAMIENTO EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SAN SALVADOR, REPUBLICA DE EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

1 9 7 4

066680

304 44
04360
1974
Ph. 94 05
2. 2.
8

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Dr. Juan Allwood Paredes

SECRETARIO GENERAL

Dr. Manuel Atilio Hasbún

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. Luis Domínguez Parada

SECRETARIO

Dr. Pedro Francisco Vanegas Cabañas

ooo0000ooo



JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES

PRIVADO SOBRE: Ciencias Sociales, Constitución y Legislación
Laboral

PRESIDENTE: Dr. Miguel Angel Parada

PRIMER VOCAL: Lic. Roberto Góchez

SEGUNDO VOCAL: Dr. Carlos Ferrufino

PRIVADO SOBRE: Materias Procesales y Leyes Administrativas

PRESIDENTE: Dr. Mauricio Alfredo Clará

PRIMER VOCAL: Dr. Luis Domínguez Parada

SEGUNDO VOCAL: Dr. José Reynaldo Santiago

PRIVADO SOBRE: Materias Civiles, Penales y Mercantiles

PRESIDENTE: Dr. Luis Domínguez Parada

PRIMER VOCAL: Dr. Roberto Romero Carrillo

SEGUNDO VOCAL: Dr. Roberto Albergue Vides

ooo0000ooo

ASESOR DE TESIS

Dr. Juan Portillo Hidalgo

TRIBUNAL EXAMINADOR DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. Arturo Argumedo, h.

PRIMER VOCAL:Dr. Manuel Arrieta Gallegos

SEGUNDO VOCAL:Dr. Francisco Vega Gómez, h.

ooo0000ooo

DEDICATORIAS

A mi esposa: ANA VICTORIA GALVAN DE PEREIRA

A mis hijos: OSCAR ARMANDO y JOSE ANTONIO

A mi madre: JUANA SANTANA DE PEREIRA

A mi padre: PABLO MARCIAL PEREIRA

A mis hermanos: MARCIAL EMILIO, GUILLERMO, ANA KELLY y
ALEJANDRO

A mis maestros y a mis amigos

ooo0000ooo

PALABRAS PRELIMINARES

Un trabajo de tesis es la culminación de los afanes del estudiante universitario, previo a la obtención del doctorado académico. El tema escogido puede y debe representar un aspecto de interés social o de elevados alcances para el pensamiento científico universitario. Creo que con algo debe contribuir el sustentante, para restituir convertido en pensamiento fecundo, cuanto el Alma Mater depositó ad eternam en el campo de las luces intelectuales de su respectiva generación. Fundamentarla, cubrir su campo de investigación y exponer las variantes y alternativas opiniones, deben significar un reto amable para las inquietudes y capacidades del nuevo togado que alza su vuelo hacia las realidades sociales, de las que todo o algo es posible esperar. La íntima satisfacción del deber cumplido debe ser, por lo menos, la meta que inspire un trabajo de esta naturaleza por modesto y humilde que sea.

En las circunstancias presentes, no estimaría completa mi labor si no se me permitiera rendir mis más expresivos agradecimientos: a los Doctores Mauricio Roberto Calderón y Guillermo Rivera Palomo, Abogado del Banco Central de Reserva de El Salvador y Presidente del Hospital Policlínica Salvadoreña S. A., -- respectivamente, por la inapreciable ayuda que en todo tiempo y momento me han dispensado para culminar honorablemente mis anhelos profesionales; a los Doctores Oscar Rodríguez Díaz y Guillermo Rodolfo Walsh, Procurador General de Pobres y Procurador General de Pobres Adjunto, respectivamente, compañeros de trabajo

y de inquietudes de vida, por su valioso apoyo para que este -
trabajo fuera una realidad; a la Procuradora de Menores, Br. Lo-
lita Mayora de Flores, por las muchas ideas que me comunicó, ba-
sadas en sus abundantes conocimientos y experiencias en cuestio-
nes de menores, y de manera especial, al Doctor Juan Portillo -
Hidalgo, Director General de Centros Penales y de Readaptación,
calificado Asesor de Tesis, quien con sus elevados conocimien-
tos sobre la materia me proporcionó la guía necesaria para desa-
rrollar en lo posible el plan general de trabajo.

A todos ellos, mil gracias.

San Salvador, Mayo de 1974.

INDICE

Parte I.- Introducción.- 1. Generalidades	Pág. 1
2. Derecho Penal Común y especial de menores. Sus diferencias. Sistemas de interpretación.	2
Parte II.- Fines y Objetivos de la Ley	7
Parte III.- Menores Infractores o de Conducta Irregular. 1. Alcances de concepto "Situación Irregular"	13
2. Evolución del concepto "Menores en situación irregular"	15
3. Ideas aportadas por la Doctrina	15
4. Fenómenos causantes de la situación irregular	23
a) Situaciones desfavorables para la estabilidad del hogar	26
b) Falta de moral y de cultura en el hogar	33
c) Situación desfavorable en el ambiente urbano	42
d) El medio natural	44
5. Factores Internos o Personales	46
Parte IV.- Menores abandonados o en situación de peligro	47
Parte V.- Jurisdicción. Competencia. Procedimientos de disposición e investigación.-	
1. Jurisdicción y competencia de los Tribunales Salvadoreños	55
2. Antecedentes de los Tribunales de Menores	56
3.- Organización. a) Atendiendo a la calidad del Juez	57
b) Atendiendo a la Jerarquía. c) Atendiendo a la Jurisdicción. d) Atendiendo al Personal	59
La Competencia y la Doctrina. 1. Competencia Material	60

2. La Edad y la Competencia	62
3. La Codelincuencia entre Menores y Adultos	62
Procedimientos de Disposición	65
Requisitos que debe reunir el Juez de Menores y las personas que integran el Tribunal	66
El procedimiento en los Tribunales de Menores	70
1. Disposición de Menor	71
2. La presencia del menor ante el Tribunal	72
De la Investigación de medidas	77
1. Medidas Tutelares, Educativas y Correctivas	79
2. Medidas aplicables a los menores infractores	80
3. Libertad Vigilada o Régimen de prueba	81
Recursos,- Parte VI.- Establecimientos para el tratamiento de menores	85
1. Observación y calificación de menores	87
2. Clasificación de los Hogares para Menores	89
3. Las Instituciones de protección al menor	92
4. Insuficiencia de los Tribunales de Menores en la lucha contra la delincuencia juvenil	96
Parte VII.- Jurisprudencia. Análisis sobre algunas resoluciones del Tribunal Tutelar de menores en El Salvador	98

~~~~~

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA  
LEY DE JURISDICCION TUTELAR DE MENORES

PARTE I

INTRODUCCION

1. GENERALIDADES

La Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores constituye el primer paso dado en firme para proteger a la niñez y a la adolescencia de El Salvador, sustrayéndolos del ámbito del Derecho Penal común que se caracteriza por ser eminentemente represivo y expiatorio, a través de la erección de una jurisdicción especial, cimentada en motivos de alto interés humanitario y amparada a las nuevas tendencias tutelares y educativas que inspiran el siempre novísimo Derecho de Menores. Dicha Ley fué promulgada por Decreto Legislativo N° 25 de fecha 14 de Julio de 1966, publicada en el Diario Oficial N° 136 , Tomo 212 del 25 del mismo mes y año, estableciéndose en el Art.63 que entraría en vigencia el día 1° de Enero de 1967. Fué a partir de esta última fecha que la jurisdicción tutelar de menores consolidó entre nosotros su independencia del Código Penal, del sistema inquisitivo del Código de Instrucción Criminal, así como de cualquier disposición legal que en el futuro se opusiere a sus preceptos. Así fué también como esta nueva Ley de naturaleza especial se encargó de reglar en el futuro, la aplicación de un conjunto de -- disposiciones integradas para beneficio exclusivo de la niñez y -- adolescencia salvadoreñas.

Dos son los puntos de vista básicos para su estudio: 1°) Se -- trata de una ley especial, y 2°) Es un conjunto de normas concre-

tamente dictadas para reglar la conducta irregular o antisocial de los niños y adolescentes, constituyendo un derecho prioritario --- frente a la legislación común, por la prevalencia de los derechos reconocidos a favor de la minoridad. Así lo exige la justicia y el propio bienestar social de la Nación.

Según opinión del Dr. Rafael Sajón, eminente jurista suramericana en cuestiones de menores: "Legislación especial es aquella que constituye un cuerpo autónomo de principios, con espíritu y directivas propias", (1) y, desde este punto de vista podemos decir, sin temor a equivocarnos, que el Derecho de Menores ciertamente es un Derecho Especial, una parte del Derecho común en general que se encuentra en la fase de desarrollo, un conjunto de principios básicos que pugnan por ubicarse en un concierto de nuevas situaciones humanas, íntimamente ligadas a la evolución social de nuestro pueblo.

## 2. EL DERECHO PENAL COMUN Y EL ESPECIAL DE MENORES. SUS DIFERENCIAS. SISTEMAS DE INTERPRETACION.

Del Derecho Penal se han dado numerosas definiciones. Veamos algunas sólo para destacar sus finalidades objetivas y subjetivas y dejar en claro su campo de aplicación para poder analizar sus diferencias con el Derecho de Menores. El maestro don Luis Jiménez de Asúa define el Derecho Penal como "un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como -

---

(1) Sajón, Rafael. "NUEVO DERECHO DE MENORES".- Ed. Humanitas. Buenos Aires. Pág.1

presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".

El Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, Carlos Fontán Balestra, da su concepto diciendo que: "El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que contiene las normas impuestas bajo la amenaza de sanción".(1) Berner y Brusa: "La ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo del Estado". Renazzi, Tancredo Canónico, Holtzendorff: "Conjunto de normas que regulan el derecho punitivo". Von Liszt, Prins, Garraud, con acuerdan en definirlo como "Conjunto de normas que asocian el crimen como hecho a la pena como legítima consecuencia".

Finalmente para Alimena el Derecho Penal es "la ciencia que estudia el delito como fenómeno jurídico y el delincuente como sujeto activo, y, por lo tanto, las relaciones que derivan del delito como violación del orden jurídico y de la pena como reintegración de este orden".(2)

Como caracteres fundamentales de esta rama del Derecho se mencionan: su clasificación dentro del Derecho Público porque la fijación del delito y su pena corresponde al Estado; de naturaleza normativa, por su esencia científico-jurídica; valorativo, porque califica los hechos humanos según valuación del fin perseguido; y sancionador, - porque el medio de que dispone para la protección de los bienes jurídicos es la pena, tanto en su acción preventiva como represiva.(3)

(1) Fontán Balestra, Carlos. "MANUAL DE DERECHO PENAL". Parte General. Ed. De Palma. Buenos Aires, 1949. Pág.11

(2) Ob. cit. Pág.12

(3) Ob. cit. Pág.13

Veamos en cambio la naturaleza y caracteres del Derecho de Menores. Toda legislación de menores constituye un derecho de naturaleza especial que representa un nuevo desarrollo apartado del derecho penal común, tanto de sus principios básicos como de sus características esenciales, salvo contadas de ellas, como por ejemplo la finalidad, la normatividad y las concepciones valorativas de determinadas y especiales aptitudes del ser humano en formación.

Este Derecho ha sido denominado de diferentes maneras, tales como "Derecho Protector", "Derecho Tutelar", "Legislación de Menores", etc., pero cualquiera que sea su denominación podemos dar de él un concepto aproximado diciendo que "es un conjunto de normas especializadas que regulan el derecho que tienen los menores en situación irregular, abandonados moral o materialmente o en situación de peligro moral y social, a ser protegidos y educados por el Estado prevalentemente frente a otros sujetos de derecho". De este concepto se deduce que el Derecho de Menores tiene su individualidad propia o sea una fisonomía particular, un objetivo bien delimitado, procedimientos especiales y la orientación que sigue es muy diferente a la de cualquier otra materia.

El Dr. Rafael Sajón sostiene a este respecto que "invocando argumentos históricos, biológicos, jurídicos, sociológicos y psicopedagógicos, se ha expresado en Congresos y Conferencias Internacionales que la persona e intereses del menor -desde su concepción hasta su mayoría de edad-, exigen evidentemente una regulación especial con principios propios, algunos de Derecho Público y otros de Derecho Privado, fundidos armoniosamente con un sentido proteccional del menor".

Si bien es cierto que la clásica división del Derecho en Público y Privado, ubica en cualquiera de ambos campos las diferentes ramas de la ciencia, el Derecho de Menores por su parte, no permite ser incluido, aunque esté fuera del Derecho Penal eminentemente Público, exclusivamente en el ámbito del Derecho Privado. En este sentido decimos que el Derecho de Menores goza de autonomía jurídica y se caracteriza además por ser teleológico, finalista y tuitivo, estableciendo expresa o implícitamente el derecho prevalente de los menores y su especial codificación de disposiciones legales con preferencia a los demás.

También implica el Derecho de Menores un conjunto de disposiciones que tiene por objeto reglar la actividad comunitaria en relación con el menor. Cuando se estudia el problema del ámbito protectorial se observa como el Estado y la comunidad, se han ido preocupando de diversos aspectos relacionados con la protección de menores. Esta prevención puede ser particular o individualizada cuando se refiere a un menor exclusivamente considerado, y general, cuando tiene por objeto multitud de casos impersonalmente tratados. Por ejemplo, la prevención general se preocupa fundamentalmente de la madre en situación de dar a luz, del parto y del puerperio y del niño en los primeros años después de su nacimiento, en razón de la enorme importancia que revisten los traumatismos que recibe el niño en claustro materno o al tiempo de nacer o en sus primeros años.

Dada la complejidad de sus enfoques, el Derecho de Menores es también un complejo de normas e instituciones, públicas unas y privadas las otras, en las que, sin embargo, predominan cada día más las normas de interés social y de Derecho Público. Precisa -

mente, el interés social se define y se pronuncia, institucionalizando a favor de los niños los derechos que toda sociedad se empeña en proteger.

Nuestra Constitución Política es de las que comprenden dentro del Régimen de Derechos Sociales todo lo referente a la protección de menores. Establece el inciso 2° del Art.179 que "el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. La delincuencia de los menores estará sujeta a un régimen jurídico especial".

Otra de las más importantes conquistas del Derecho Tutelar es que sustrae a los menores del ámbito represivo y expiatorio del Derecho penal común que -como dice el Dr. Rafael Sajón- "marcha hacia su ocaso en este mundo que se transforma en los planos social, jurídico y económico, como consecuencia del progreso científico, tecnológico y del humanismo".

De acuerdo con los principios sustentados por las reglas de la hermenéutica jurídica, debe hacerse la interpretación de la legislación especial de menores tomando en cuenta su carácter, su naturaleza y fines, asegurando su aplicación en caso de conflicto de leyes y de contradicciones y dando valor prominente a los derechos del menor, tales como la salud, la seguridad socio-familiar, la recreación, etc.. También deben aplicarse las disposiciones de las leyes tutelares con preferencia a las otras leyes. En definitiva debemos aceptar que las reglas que deben tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación del Derecho de Menores son - las siguientes: el carácter universal de sus disposiciones, apli

cación preferente, derecho prevalente del menor, presunción de la minoridad ante la duda y aplicación del principio de analogía.

## PARTE II

### FINES Y OBJETIVOS DE LA LEY

El Art.1 fija la edad límite hasta la cual el menor es inimputable y dice: "Esta ley se aplicará a los menores cuya edad no exceda de dieciseis años y a quienes se atribuya una infracción calificada en la legislación como delito o falta".

La estricta minoridad penal está constituida por el período de edad correspondiente a la primera etapa de la vida del hombre y en el que, por falta de los elementos substanciales sobre los que se fundamenta la imputabilidad, no es considerado sujeto capaz de Derecho Penal.

La menor edad, pues, representa una causa o elemento que configura la inimputabilidad "por falta de desarrollo mental", según Liszt en su tratado de Derecho Penal, "por exclusión del dolo" como afirma Pessina en sus Elementos de Derecho Penal, "por tratarse de una causa física o fisiológica que priva de la facultad intelectual", según Carrara en su Programa de Derecho Criminal, -- "por ser una causa natural que excluye la personalidad del Derecho Penal" como afirma Manzini en su Tratado de Derecho Penal Italiano, "por tratarse de una circunstancia excusante" según Alimena en su obra Principios de Derecho Penal, y por "una incapacidad de pena" según Mezger en su Tratado de Derecho Penal.

La imputabilidad exige una madurez mental y emocional que se nutre de los elementos inteligencia y voluntad y que dentro de ciertos límites, no se alcanza sino hasta una época más o menos deter



minada en la existencia de **todo** ser humano. La plenitud del intelecto no concuerda en todos los individuos de la misma edad; sin embargo, la pragmática jurídica exige invariablemente la fijación de un valor general. Hasta ese instante el menor se encuentra, por así decirlo, fuera del ámbito del Derecho Penal.

También falta otro elemento esencial como es la culpabilidad.-- El menor no es capaz de dolo, no delinque, carece de capacidad penal.

Además de esta minoría penal stricto sensu, de esta menor edad plena que se caracteriza por la ausencia de imputabilidad, precisa distinguir aún una menor edad relativa, no absoluta, constituida por la edad juvenil propiamente dicha y en la que también resulta forzoso considerar que el menor no ha alcanzado todavía la total madurez mental, moral y espiritual, base inexcusable de la mayoría penal.

El régimen jurídico de la menor edad penal reviste significativa importancia y actualidad para el Derecho Punitivo. A raíz de la publicación de nuestra Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores se hizo desaparecer el criterio del discernimiento como base estimativa de la responsabilidad de los menores. Sin embargo, este principio jurídico-penal aún esta vigente en gran número de legislaciones europeas y americanas contrariando buen número de opiniones doctrinariamente sustentadas, dentro de las cuales también destaca la idea de adoptar como tratamiento de los menores delincuentes su sistema basado exclusivamente en la pedagogía correccional junto con medidas de política social tipo preventivo.

Retrotrayéndonos en la historia de esta institución jurídica - externamos que, desde las épocas del Derecho Romano hasta nuestros

días, el criterio del discernimiento ha influenciado profundamente la justicia punitiva para deducir de su presencia o ausencia la imputabilidad o inimputabilidad de los menores.

No obstante lo anterior, gran número de países, con más atinada perspectiva y con una mejor concepción de la lucha contra la delinuencia juvenil, han prescindido de la investigación del discernimiento, desechando toda idea represiva contra los menores y adop--tando en forma visionaria y humana un sistema tutelar y de enmienda. Nuestro país se encuentra entre ellos como lo podemos corroborar al analizar el Art.3 que dice: "Los fines primordiales de esta ley son la corrección y readaptación de los menores, por medio de tratamientos adecuados que tendrán carácter tutelar y educativo".

Por otra parte, aún desde el punto de vista doctrinario que se inclina por la tésis de la represión, se ha demostrado que la de--terminación de que se obró con discernimiento, no resiste un sereno análisis para fundamentar la responsabilidad de los jóvenes delincuentes.

Para el maestro Carrara, la palabra discernimiento indica en términos generales "la facultad de distinguir el bien del mal, y, obrar con discernimiento quiere decir, poner en vigor aquella facultad en el acto que se realiza". Desde este punto de vista nos parece que la cuestión planteada hace referencia al mero conoci---miento, sin que éste tenga relación alguna con el aspecto volitivo de la actividad.

Otros autores añaden la voluntad al conocimiento como elemento integrante del discernimiento. A más de la voluntad, otros estiman que también integran el discernimiento, no sólo las consecuencias

de hechos conocidos y representados con voluntariedad por el agente, sino también los resultados dañosos o nocivos de esas mismas consecuencias.

Von Liszt hace radicar el discernimiento "en la conciencia necesaria para la punibilidad del acto cometido" y hace la advertencia de que tal conciencia, no significa necesariamente la comprensión de la propia culpabilidad, "sino meramente del desarrollo mental indispensable para lograr ese conocimiento", es decir, que sea posible la conciencia de la culpabilidad.

Otros penalistas relacionan el verdadero discernimiento con una eficaz conciencia de la antijuricidad del hecho o la facultad de conocer el deber. Por su parte, Garraud exige la apreciación exacta de la gravedad jurídica del acto y los alcances de su proyección social.

Es sumamente interesante conocer la definición de discernimiento que da la Ley griega del 13 de Julio de 1931, tomada anticipadamente del anteproyecto del código penal polaco que dice así: -- "discernimiento es el desarrollo intelectual y moral del menor en un grado que le puede permitir darse cuenta de la naturaleza e importancia de su acción y de dirigir la propia conducta".

Vistos así los argumentos que exponen los partidarios del discernimiento, dan precisamente la razón a la idea de que su investigación presenta abundantes obstáculos e inconvenientes, no sólo por la vaguedad e imprecisión de su verdadero y propio significado, sino también por la dificultad de su apreciación y la misma investigación por parte del Juez. Tómese en cuenta que la investigación y fijación del discernimiento, requiere amplios conocimientos

sobre la psicología de la niñez y de la adolescencia, el estado de formación de sus procesos espirituales, su mayor o menor capacidad de razonar, sus impulsos y tendencias predominantes, etc., que difícilmente podría obtener un Juez sin ese tipo de preparación. Incluso hay autores que niegan la posibilidad de existencia de un verdadero y real discernimiento en determinada categoría de menores.

Además, la cuestión del discernimiento resulta obsoleta dentro de un régimen propiamente tutelar. Fijémonos que el fundamento inequívoco de la función penal del Estado es su derecho de conservación y propia defensa, por lo tanto, tratándose de menores, es necesario rectificar el procedimiento, desterrando por ineficaz el criterio de la imputabilidad, y situarlo fuera de los códigos para encargarse decididamente de su corrección con el fin de reintegrar los aptos para la vida en comunidad social. El criterio represivo o el criterio mixto deben sustituirse por un sistema que garantice la posibilidad de recuperación moral y social de los menores, o sea, el de la corrección y reeducación.

Así lo han entendido ya bastantes países. Sus leyes han abandonado la cuestión del discernimiento y aplican a imputables y no imputables indistintamente a todos, las diferentes y adecuadas medidas tutelares, médicas, psico-pedagógicas, de tratamiento social, de enmienda y de adaptación al medio, en beneficio todo ello de un doble interés del Estado y de los mismos menores infractores.

Dentro del ímpetu evolutivo del Derecho de Menores, es preciso destacar la enorme influencia que ha ejercido la codificación de las leyes protectoras de la niñez y de la adolescencia. Puede decirse que con la codificación empiezan a tomar cuerpo los princi-

pios que rompen con los sistemas de crueldad imperantes en la práctica durante el siglo XVIII en relación al enjuiciamiento de menores.

El tratamiento moderno de la delincuencia juvenil se vislumbra históricamente en aquellos países que principiaron estableciendo medidas de tipo educativo y el internamiento en asilos a menores delincuentes, o en establecimientos hospitalarios y casas de re-formación en los casos de menores declarados irresponsables, bien por haberse encontrado en edad de irresponsabilidad absoluta o -- bien por haberse declarado que obraron sin discernimiento.

En Norteamérica aparece el primer Tribunal de menores a fines del siglo XIX y a partir de ese instante comienza el desplaza -- miento del menor delinciente, del campo estricto del Derecho Penal para ingresar en un campo de redención social más adecuado, como es el que ofrece la pedagogía correctiva. Andando el tiempo, el tratamiento de los menores delincuentes y abandonados adquiere, absolutamente, carácter educativo y de corrección, perdiendo así todo sabor a punición y represión expiatoria el respectivo tratamiento. Incluso comienzan a reprimirse todas las expresio-- nes que pudieran asociarse con la idea de represión, tales como "proceso", "menor delinciente", "sentencia", "responsabilidad penal", etc.

La criminalidad de los menores, no obstante los esfuerzos que se hayan hecho para atenuarla en sus proyecciones sociales, alcanza cifras verdaderamente alarmantes. La causa de esta enorme desviación de la juventud se debe, además de la excesiva indulgencia social que ha institucionalizado la conducta delictiva no sólo -

aceptándola sino arrullándola como mal necesario en nuestros modos de vida social actual, la falta de un verdadero y sincero enfoque del problema a través de una legislación más acorde con la realidad del ambiente que vive el niño y el adolescente salvadoreño y la lentitud de llevar a la práctica las más adecuadas soluciones.

Como corolario de cuanto hemos expuesto y para dejar constancia de las finalidades y objetivos que se propuso nuestro legislador al dictar la ley de menores en comento, transcribimos a continuación dos de los artículos que reflejan su naturaleza eminentemente teleológica y objetiva.

"Art.2.- Asimismo se aplicará esta ley con finalidad preventiva, cuando la conducta de los menores sujetos a ella, por ser proclive al delito, constituya un peligro social".

"Art.3.- Los fines primordiales de esta ley son la corrección y la readaptación de los menores, por medio de tratamientos adecuados que tendrán carácter tutelar y educativo".

### PARTE III

#### MENORES INFRACTORES O DE CONDUCTA IRREGULAR

"...ningún país es lo suficientemente pobre para realizar una obra de bien. Lo importante es el deseo de obtener el resultado propuesto". JULIO PENA NUÑEZ en "Menores en Situación Irregular"

#### 1. ALCANCES DEL CONCEPTO "SITUACION IRREGULAR"

Por diferentes que sean entre sí todos los grupos de niños, - existe entre ellos un patrón común que permite comprenderlos a todos en una misma línea específica, colocándolos en una situación lo suficientemente elástica que, aunque dispares, caben todos en

el mismo rubro siendo éste a la vez tan específico que su solo enunciado representa un hecho concreto y da una idea del camino a seguir. Ese patrón o común denominador es lo que se expresa con el término "menores en situación irregular".

La expresión "situación irregular" es amplísima y en ella se comprende, entre otras muchas, el analfabetismo, la prostitución, el abandono, la miseria, la delincuencia, el peligro moral, etc.. Todas ellas son situaciones irregulares, situaciones, por cuanto representan elementos activos sociales, dinámicos, intermitentes, no definitivos; e irregulares, porque son condiciones desaconsejables que deben ser normalizadas, y de ser posible erradicadas.

Si analizamos los diferentes casos podemos apreciar la utilidad del concepto que, en términos generales, comprende:

a) A todos los niños y adolescentes con coeficientes morales y físicos más bajos que los aceptados como tipos normales;

b) Refleja en mejores circunstancias las situaciones consideradas como conductas complejas, relacionadas íntimamente y diferentes sólo desde un punto de vista puramente externo;

c) Impide y no da margen para las disquisiciones teóricas que sólo pueden conducir a las confusiones, al desconcierto y a la desorganización;

d) Comprende al menor, ya sea él solo personalmente considerado o en relación con el medio en sus deficiencias físicas, psíquicas y sociales; y

e) Está compenetrado de significado humano y científico, ya que, en su significado más amplio, concreta mejor los nuevos derroteros y las ideas reformadoras del moderno Derecho de Menores.

## 2. EVOLUCION DEL CONCEPTO "MENORES EN SITUACION IRREGULAR".-

En la actualidad predomina la idea de que jamás debe ser castigada la juventud delincuente, antes al contrario, debe ser protegida, ya sea que haya mediado culpa alguna por parte de ella, sea que no, y que, por consecuencia, para tal calidad de personas, las penas no tienen razón ni sentido y salen sobrando en manera absoluta.

Andando el tiempo se ha llegado a reconocer que el menor que delinque es más bien producto y víctima de la sociedad misma a que pertenece y, viendo las cosas con sentido verdaderamente humanitario, el mismo Lombroso se vió obligado a aceptar la contribución enorme y eficaz de la educación en la recuperación de los menores. Lo que destaca verdaderamente con palpable relieve es un hecho innegable: toda conducta humana obedece a una motivación y tales motivos son en esencia los mismos en las conductas ajustadas a las normas consideradas por un país y para una época determinadas como morales y sociales, que para aquellas tachadas como antisociales y criminales, y que tanto los actos que son calificados por las leyes como delictuosos y por el sentir general como inmorales, son efectos de factores psíquicos y físicos, provenientes de influencias originadas en buena parte por el medio en que se vive. De esta manera, el término delincuencia infantil o juvenil se ha ido sustituyendo por otros que se reputan más adecuados como "conducta anormal" o "conducta irregular".

## 3. IDEAS APORTADAS POR LA DOCTRINA

El Dr. Samuel Gajardo considera que menor en situación irregu-



lar "es aquel que ha delinquido o se halla abandonado material o moralmente o en peligro social".(1)

Analizando el concepto esbozado por el Dr. Gajardo, observamos que la situación irregular afecta al menor que ha incurrido en una acción u omisión que la ley penal común considera como delito o falta, que se encuentra en situación de abandono, ya sea material o moral o también en estado de constituir un peligro social.

Como vemos, el simple abandono o desamparo, pasiva o activamente manifestado, coloca indiscutiblemente al menor en una situación irregular. Desde este punto de vista vamos comprendiendo ya, la utilidad de la fijación de éste concepto. Dicho abandono puede ser unas veces de carácter material y otras de carácter eminentemente moral.

Henry Joly nos da un concepto sumamente amplio e interesante de lo que él considera como "infancia materialmente abandonada", y así dice: "que la constituyen aquellos nacidos de padres desconocidos o que se encuentran sin apoyo de nadie por ignorarse qué se han hecho sus padres o las personas que tienen el deber de mantenerlos, y también constituyen infancia materialmente abandonada los menores cuyos padres han caído en prisión o han muerto". Por otra parte son niños "moralmente abandonados" -continúa diciendo Joly- "aquellos que sus padres, por circunstancias dependientes o no de su voluntad los dejan en estado habitual de mendicidad, vagabundaje o prostitución".(2)

---

(1) Peña Núñez, Julio. "MENORES EN SITUACION IRREGULAR". Pág.6

(2) Ob. cit. Pág.6

También es importante para nuestro estudio considerar la presión y el vacío social que provoca el colocar a los niños en situación de abandono. El abandono implica dejar sin amparo a quienes moral y socialmente estamos obligados a proteger y asistir con nuestros cuidados. Como al nacer somos los seres vivientes más desvalidos, es natural que todo ser humano pasa por un largo período de su vida en que forzosamente necesita de alguien que le satisfaga sus necesidades vitales. En ello va en juego no sólo las necesidades físicas primordiales sino también la asistencia y solícitos cuidados que cimentan las bases de la seguridad anímica del futuro ser humano ya desarrollado. Lo contrario de la asistencia es el desamparo, el desinterés por un cumplimiento cabal de aquello que nos demanda una actitud eficaz, o sea, diligencia y dinamismo.

Según algunos tratadistas, las expresiones abandono material o moral son impropias, ya que no reflejan exactamente la idea adecuada porque, en el fondo, lo que denotan es una de las tantas manifestaciones de egoísmo social, más bien una especie de "yoísmo" individual y social. El padre de familia que no se responsabiliza por la educación y asistencia de sus hijos, en realidad está satisfaciendo su propio ego con preferencia a sus semejantes, comenzando por sus propios hijos. Cuando en una comunidad, pueblo o ciudad, abundan los menores dedicados a la mendicidad, a la prostitución y al vagabundaje, vistos de modo indiferente y hasta con repudio por los mismos grupos a que pertenecen, también están satisfaciendo tales grupos un "yoísmo" frío, abstracto e indiferente, evadiendo un compromiso de grave responsabilidad que vuelve

nugatoria la paz y armonía a que aspiran para la sociedad.

La expresión "abandono" resulta pues, pasiva, y se traduce en una verdadera indiferencia social y moral. En cambio la expresión "situación irregular", si atendemos a su significado etimológico: acción y efecto de colocar a alguien o algo en determinado estado o constitución, notamos que es activa, e involucra sentido y dirección hacia la superación de aquel estado o constitución.

Tómese en cuenta que nuestra Constitución Política establece - en el Art.2 que: "es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social".

El Art.179, inciso 2° del mismo Estatuto dice que: "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia".

El Art.180 C.P., inciso 1°, dice que: "Los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y a la protección del padre".

Las disposiciones constitucionales transcritas nos están indicando la categoría de bienes que deben gozar los salvadoreños -- desde que nacen hasta que mueren y los más necesitados de ellos son los niños y los adolescentes en razón de no poder valerse por sí mismos. Bienes tales como la salud, la cultura, la justicia social, la educación, asistencia y protección de los padres, constituyen la situación normal o regular que el Estado aspira a realizar en beneficio de los habitantes. La falta de oportunidades de gozar de todos estos bienes socio-jurídicos que nuestra Constitu-

ción garantiza a favor de los salvadoreños debiera ser la excepción. De aquí que se estima entonces, que toda "situación irregular" de los menores se traduce en un estado personal de excepción que no se compagina con las exigencias sociales plasmadas y recogidas por disposiciones constitucionales. Si en el seno de nuestra sociedad abunda el analfabetismo, la vagancia, la delincuencia, la prostitución, la miseria, el peligro moral, el abandono cómplice de la población menor de edad, etc., conviene indudablemente que tales situaciones sean superadas, o mejor dicho regularizadas o normalizadas por lo menos.

De acuerdo con Pinochet, es necesario ir desterrando de la mentalidad de nuestros pueblos la idea de los "menores delincuentes" y sustituirla por la más adecuada de "menores infractores".

Nuestra Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores vigente acepta este criterio de avanzada pregonado ya por muchos tratadistas y criminólogos. Así por ejemplo el Art.1 expresa: "Esta ley se aplicará a los menores cuya edad no exceda de dieciseis años y a quienes se atribuya una infracción calificada en la legislación común como delito o falta".

El Art.8, al determinar la competencia privativa del Tribunal de Menores, la refiere en el No. 10. al conocimiento de las "infracciones" que, consideradas como delitos o faltas, sean atribuidas a menores cuya edad no exceda de dieciseis años. El Art.9 -- dice que: "El Tribunal Tutelar de Menores cuando conozca de las infracciones a que se refiere el número primero del artículo anterior, no tendrá carácter represivo sino educativo y tutelar", y el Art. 10 establece que: "Los Tribunales Tutelares de Menores

tendrán amplio arbitrio para investigar las acciones u omisiones que revistan caracteres de infracciones penales imputadas a un menor..."

El Dr. Julio Peña Núñez nos da una personal idea acerca de -- quienes son menores en situación irregular y nos dice: "son aquellos que carecen de las atenciones y cuidados que su personalidad requiere, tanto para sdesarrollo físico como psíquico-social, debido a que sus condiciones de vida, personales y ambientales, no son satisfactorias".(1)

Según nuestra particular manera de pensar parece ser que el -- concepto de menores en situación irregular dado en el párrafo anterior se adapta mejor a las orientaciones del nuevo Derecho de Menores.

El Derecho de Menores constituye una disciplina que recién empieza a formarse, encontrándose colocada en el cruce de caminos transitados por múltiples ciencias que lo auxilian de manera vital, pero humanitariamente marginada del Derecho Penal común, teniendo por objeto la reabilitación del menor en situación irregular mediante medidas de carácter proteccional, aplicadas con -- criterio racional y equitativo.

Nuestra Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores participa de estas medidas y criterios como lo podemos apreciar al estudiar el Art. 37, Capítulo V, que trata de los menores abandonados o en situación de peligro, y dice: "Queda a la prudencia y al criterio del Juez la forma de investigar el estado de abandono o de peligro

---

(1) Peña Núñez, Julio. "MENORES EN SITUACION IRREGULAR". Pág.9

en que se encuentre el menor pudiendo obtener los informes técnicos sobre la personalidad del mismo, sin sujetarse en tal averiguación a los trámites señalados en las leyes de procedimiento".

"Las situaciones de abandono o de peligro investigadas serán apreciadas con un criterio de protección al menor; y los elementos de juicio capaces de determinar las resoluciones que se dicten se estimarán en conciencia, pero el Juez al analizarlas expresará los principios de equidad en que funda su criterio".

Una colaboración importante a la normalización de las situaciones irregulares en que puedan encontrarse los niños y adolescentes del país, la suministran los profesionales del trabajo social. Sus conocimientos en las relaciones humanas son de gran aprovechamiento por parte de las instituciones llamadas de servicio social. Alicia Cheyney define el servicio social como "el conjunto de los esfuerzos conscientes para remediar necesidades reales en el dominio de las relaciones sociales, basándose sobre datos científicos y utilizando métodos racionales".

Tres son las disposiciones en que nuestra Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores acepta la intervención del Trabajador Social, como elemento valioso para colaborar en la tarea de lograr la readaptación de los menores en situación irregular y son los Arts.27 inciso lo., Art.28 inciso último y Art.47. El primero especifica que: "si el hecho que se atribuye al menor fuere sancionado en el Código Penal o Leyes especiales con pena privativa de libertad mayor de 3 años, el Juez, si concurrieren las otras circunstancias del Art.25, podrá ordenar el reintegro del menor a su hogar, bajo la libertad vigilada a cargo de un trabajador social, quien

periódicamente informará al Juez sobre la conducta y condiciones de vida del mismo".

El inciso último del Art. 28 dice: "En todo caso en que se -- acuerde el reintegro al hogar, será bajo libertad vigilada por un trabajador social en los mismos términos y condiciones señalados en el artículo anterior".

Finalmente, en el Art.47 se establece que el Centro de Observación de Menores, además del personal administrativo indispensable, deberá tener, entre otras cosas, la siguiente Sección Técnica: "Sección Sociológica, a cargo de un sociólogo o de un trabajador social, con cinco años de servicio por lo menos".

Desde luego que la labor de los trabajadores sociales no solamente se concreta a guiar y controlar a un menor sujeto a la libertad vigilada. Su acción en el tratamiento de cada caso es sumamente amplia y comprensiva en relación con el ambiente socio-familiar que rodea a los menores. De aquí resulta que "la acción social, - por ejemplo, sobre los hogares cuya insuficiencia y desorganización engendra el abandono y la vagancia del menor, como primera etapa para incurrir en la delincuencia habitual, es tan basta, - que puede llegar hasta los límites mismos de una política general del Gobierno tendiente a la elevación moral, cultural y económica del standar de vida popular".(1)

Otro aporte valioso al Derecho de Menores, lo proporciona la Medicina Pedagógica Correctiva. El maestro italiano Benigno Di Tullio la define como "aquella parte de la Antropología Criminal que se ocupa de las causas y, por sobre todo, de los remedios ne-

---

(1) Lea-Plaza, Hugo. "MENORES EN SITUACION IRREGULAR". Pág.17

cesarios para una lucha eficaz contra el fenómeno de la delincuencia de los menores", agregando que "su tarea principal es la de investigar y precisar los medios aptos para reeducar a los menores que, por causas hereditarias o ambientales, congénitas o adquiridas, se presentan como anormales del carácter y de la conducta, más o menos intensamente proclives a desarrollar actividades antisociales y a efectuar acciones delictuosas".(1)

#### 4. FENOMENOS CAUSANTES DE LA SITUACION IRREGULAR

Los elementos causantes que inciden en la situación irregular pertenecen a cualquierq de las dos categorías siguientes: ambientales y personales. Los primeros son de carácter externo y los segundos de carácter interno.

Nataniel Hirsch manifiesta categóricamente que: "los hogares desorganizados y el ambiente desfavorable son, en gran parte, el resultado de la pobreza de los factores constitucionales de los padres".(2)

Veamos como la irregular situación del hogar es un fenómeno causante de la situación irregular que vive diariamente cada uno de sus componentes. Por ejemplo, cuando falta la armonía conyugal entre los padres, sus continuas disputas en presencia de los hijos, el "machismo" del padre que golpea frecuentemente a la madre, el alcoholismo crónico de cualquiera de ellos o el de ambos, la deserción de cualquiera de ellos, el divorcio, etc., son la causa de un ambiente desfavorable que da por resultado hijos de persona

---

(1) Peña Núñez, Julio. "MENORES EN SITUACION IRREGULAR". Pág.17

(2) Ob. cit. Pág.19



lidad indiferente o bien francamente hostiles, que sienten que sus padres nunca se interesaron por el bienestar de ellos. Desde el punto de vista de los padres cabe apreciar ciertos desajustes heredo-constitucionales unos y otros adquiridos, por ejemplo, la falta de instrucción, los desajustes emocionales, las debilidades orgánicas, etc.. Todos estos factores actúan influenciando intermitentemente el ambiente hogareño, produciendo graves conflictos entre quienes componen el núcleo familiar.

¿Qué tipo de elementos causantes son los que influyen en mayor grado en la conformación de las situaciones irregulares? ¿Los congénitos o los adquiridos? La opinión más exacta, talvez, es la de aquellos que, como Di Tullio, piensan que el factor hereditario, las más de las veces, se limita a provocar el desarrollo de particulares desviaciones ontogénicas, que dan lugar a una predisposición, genérica o específica, al delito o al acto antisocial, la cual desarrolla y se transforma, de potencial en acto, sólo cuando existe el concurso de otras condiciones favorables, sean internas o externas.(1)

Dijimos anteriormente que los fenómenos ambientales constituyen una de las categorías dentro de las cuales se clasifican los elementos causantes de una situación irregular. La importancia concedida al ambiente en el desarrollo de la personalidad, es debida al hecho que él representa el conjunto de todas las fuerzas y condiciones naturales, sociales y morales que rodean y acompañan el ciclo evolutivo de la misma.

En lo que respecta a los fenómenos de orden externo, sabemos,

---

(1) Peña Núñez, Julio. "MENORES EN SITUACION IRREGULAR. Pág.20

por ejemplo, que un acto antisocial no es fruto estrictamente ambiental o personal. Es el resultado de elementos, tanto internos como externos, que se amalgaman y actúan a través de la personalidad individual.

Los factores internos, entonces, son los que condicionan la influencia de los factores externos. Con razón se dice que el efecto de la crisis ambiental depende de tres condiciones subjetivas: la sensibilidad, la receptividad y la reactividad.

Entre los factores externos pueden señalarse:

1. La situación desfavorable para la estabilidad del hogar;
2. La falta de moral y de cultura en el hogar;
3. La situación desfavorable en el ambiente urbano; y
4. El medio natural.

También constituye factor externo la precaria situación económica del hogar determinada por:

- a) Deficiencias en nuestra estructura económica;
- b) Sistema de seguridad social insuficiente; y
- c) La incapacidad financiera y la conducta viciosa e inmoral del jefe de familia o de la persona que hace las veces de tal.

Por otra parte, también creemos necesario indagar sobre todas estas situaciones con criterio más realista, a través de llevar a cabo encuestas médico-sociales, investigaciones clínicas, recepción de datos estadísticos tomando como base la observación diaria de múltiples casos a virtud de los cuales se podría destacar la presencia en el país de una niñez débil, roída por la miseria fisiológica, minada por las enfermedades, las taras, el desaseo, la subalimentación, la promiscuidad y la desorganización de la vida familiar.

## a) SITUACIONES DESFAVORABLES PARA LA ESTABILIDAD DEL HOGAR

Un hogar se encuentra en una situación de deterioro y en pugna con la obligación socio-familiar cuando presenta anormalidades en su constitución o en su realidad ontológica, una vez constituido.

En ambas situaciones nos encontramos frente a dos categorías de hogares: los que se consideran mal constituidos y los hogares considerados incompletos.

Se considera que un hogar está mal constituido cuando se ha -- fundado al márgen de los preceptos que rigen civilmente la constitución de la organización familiar en forma de uniones libres o adulterinas.

En cambio, llamamos hogar incompleto a aquel en que falta la madre o el padre o ambos, sea por motivos imprevistos o fortuítos, como en el caso de muerte súbita por un mal grave o por un accidente; o bien por circunstancias voluntarias , como el abandono o deserción o la separación.

Resumiendo ejemplificadamente, podemos señalar como factores que inciden notablemente en el deterioro de la integridad del hogar, los siguientes:

1. La deserción o abandono de los padres o de uno de ellos;
2. La muerte; y
3. La nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación.

Veamos brevemente cada uno de estos factores que sitúan el hogar en una desgarradora crisis social,

El vigoroso penalista español Eugenio Cuello Calón, considera que la deserción, especialmente del padre, desquicia profundamente la personalidad de todos los componentes del grupo familiar.--

Con certero criterio, que constituye un grito de protesta frente a la realidad que viven nuestras sociedades contemporáneas, dice: "No son los huérfanos los más abundantes, son mucho más frecuentes los casos de niños cuyos padres abandonan el hogar dejando en la miseria o en apurada situación económica a la mujer y a los hijos y, alejados de la familia, sin cuidarse de su suerte, gastan sus jornales e ingresos en una desarreglada vida de placeres y sobre todo de excesos sexuales y alcohólicos".(1) Quiere decir esto que la deserción del padre no consiste sólo en el simple apartamiento físico yéndose a vivir en otra parte. Aún permaneciendo en el seno del hogar, un esposo o marido puede procurar su deserción, su abandono para aquellos a quienes se debe, su esposa o compañera de vida y sus hijos, haciéndoles su existencia imposible como el caso frecuente de los padres alcohólicos excesivos que en aras de sustentar su sed de aguardiente, mantienen el hogar en estrechez económica, dan un trato brutal y despiadado a su mujer y a sus hijos, no sólo moralmente sino con frecuentes malos tratamientos de obra. En estas condiciones la mujer y los hijos sufrirán las consecuencias futuras de un gran desajuste emocional, pues, sobre todo los pequeños hijos, crecerán con las huellas marcadas por el temor y el desquiciamiento de la personalidad que causa toda una vida de miedo, angustia y desesperación. Viendo las circunstancias con relación al matrimonio, se estima sin lugar a dudas que abundan sobre manera los hombres que contribuyen a destrozarse su matrimonio a causa de su incapacidad para procurarse unos ingresos familiares suficientes, por excesivo apego al alcohol, por

---

(1) Peña Núñez, Julio. "MENORES EN SITUACION IRREGULAR". Pág.37

tener un temperamento villano y violento o por hacer sufrir mil crueldades a la mujer y a los hijos.

Continuando con nuestro análisis de los factores **determinantes** de la crisis en la existencia del hogar, expondremos brevemente al go sobre las consecuencias de la muerte de los padres o de cualquie ra de ellos.

Cuando un padre de familia responsable en todas las necesidades del hogar, cuidadoso y solícito para con su esposa o mujer, fallece por cualquier causa o circunstancia, deja un vacío profundo en el corazón de sus seres queridos. La viuda y los hijos sentirán la falta de aquél sostén en todos los planos de la vida familiar. Ese dolor punzante que provoca internamente la ausencia del padre influye profundamente en la paz y la tranquilidad del hogar. Al do lor primero sucede el desconcierto posterior, y pasarán muchos -- días antes de que la madre y los hijos, puedan aceptar la realidad que será motivo de hondas transformaciones en sus vidas, circunstancias que se verán aumentadas si a la muerte de aquel padre, - único sostén de la familia, deja a sus deudos en apurada situa - ción económica.

Finalmente, el divorcio es la separación legítima de los casa- dos ordenada por el Juez con base en señaladas causales estable- cidas por la ley, causales que pueden ser hechos voluntarios de uno o de ambos cónyuges, o resultantes lógicos de esos hechos vo- luntarios, cuya legalidad o inmoralidad graves han sido reconoci- das por el legislador como de poder suficiente para disolver el vínculo matrimonial.(1)

---

(1) Lindo, Hugo. "EL DIVORCIO EN EL SALVADOR". Biblioteca Univer- sitaria. 1948. Pág.33

En todo caso, sea cual fuere su porcentaje, tanto el divorcio como la nulidad del matrimonio, provocan siempre una honda desorganización en los hogares y más bien constituyen el anuncio público de la miseria moral que en ellos existe. Lo cierto es que la ausencia total o parcial de los padres por muerte, deserción, divorcio, simple separación, constituyen, por sí mismos, un cúmulo de circunstancias que cualquiera de ellas coloca a los niños en situación sumamente irregular.

Las circunstancias más importantes que se derivan del deterioro moral y social del hogar, son las siguientes:

- a) Ilegitimidad de los menores;
- b) Falta de ayuda y asistencia para el menor; y
- c) Maltrato y perversión para el menor.

El Art.34 de nuestro Código Civil vigente dice que: "Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos posterior a la concepción. Todos los demás son ilegítimos".

A guisa de ilustración diremos que: matrimonio putativo es - aquel que ha sido celebrado con las solemnidades o requisitos externos que la ley señala, pero adolece de un vicio o defecto que lo hace írrito o nulo.

El Art.35 del mismo Código dice que: "Son hijos naturales los ilegítimos que han sido reconocidos por su padre de la manera determinada por la ley. Son de dañadísimo ayuntamiento los adulterinos e incestuosos".

Sin lugar a dudas, la ilegitimidad afecta el desarrollo inte -

gral de la personalidad del menor en sociedades como la nuestra, regidas en cuanto a las relaciones familiares por las arcaicas - disposiciones de nuestro Código Civil. Bajo la preeminencia de un falso rigorismo moral, la calidad de hijo ilegítimo ha sido un es tigma en la escala de los valores socio-familiares. El hijo ilegítimo es discriminado legal y socialmente, lo cual constituye una tremenda injusticia. Ésta es la razón por la cual nuestra Constitución Política en el Art.180 equiparó los derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y a la protección del padre para - los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y los adoptivos. Con igual sentido proteccionista y humanitario introdujo una prohi bición en el Capítulo III, Cultura, Art.201, que dice: "Ningún es tablecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, raciales o políticas".

No obstante el respeto que nos merecen las disposiciones constitucionales, debemos concluir que, a pesar de todo, la ilegitimidad de los hijos es un síntoma de la irresponsabilidad del hombre que no quiso otorgar su apellido a su mujer y a sus hijos, - como lo puede hacer un padre de familia sincero y honrado ante la sociedad en que vive. Los hijos sin padre por antonomasia -entre nosotros- son los calificados de ilegítimos, lo cual contribuye a que en innumerables casos, la sociedad y ellos mismos desvalorizan su personalidad ante la discriminación hipócrita de los falsos valores sociales.

De un Boletín de Prensa del Secretariado General de la Conferencia Episcopal de El Salvador, tomamos estos datos publicados por el semanario católico "Orientación" en su edición N° 2054, -

Año VII de fecha 3 de febrero de 1974, que dice: "El 88% de las familias en El Salvador no tienen un hombre que se responsabilice por ellas. La madre es el único sostén, tanto desde el punto de vista económico como emocional. El 10% de familias se caracterizan por el ejercicio autoritario del poder del padre, sumisión de la mujer e hijos. El "machismo" en el padre o mando es una manifestación de autoritarismo. Solamente el 2% de familias están --- constituidas por relaciones de igualdad entre los cónyuges, pero no entre los papás y los hijos".

"La realidad de que apenas si un 3.3 por mil son casados por lo civil y un 2.1 por mil personas son casadas por lo religioso, nos explica la irresponsabilidad de los papás que tienen hijos por aquí y por allá, la procreación de hijos de parte de las madres de diferentes padres y el alto índice de natalidad: 3.4% . A este paso la población se duplicará dentro de 20 años".

También propusimos la falta de asistencia al menor como otra de las consecuencias que provienen del deterioro del hogar. Por regla general, la ausencia del padre priva al menor y a la madre, de los medios económicos necesarios para poder solucionar y satisfacer sus necesidades de vida. Puede argumentarse en contra que en múltiples casos la madre también trabaja. Esto puede ser cierto, pero su esfuerzo no es lo suficiente debido a su falta de libertad de acción o de competencia.

Lo ideal sería que mientras la madre cuida de sus hijos permaneciendo en el hogar y realizando sus propios quehaceres, el padre se aplicara en su trabajo devengando lo necesario para adquirir las cosas necesarias para la subsistencia de la familia. En -



el caso de la madre que trabaja para mantener a sus hijos se presentan otros aspectos que hacen variar la situación. La madre de familia que trabaja no tiene la misma libertad de acción que el padre. Su preocupación por los hijos que deja talvez solos, su celo como madre atenta a lo que pueda sucederles, relega a segundo término la dedicación y esmero que debiera dedicarle a su trabajo, todo lo cual le resta efectividad. Por otra parte, por muy hábil que pueda resultar una mujer para desempeñar tal o cual trabajo, siempre es físicamente menos competente que el hombre. Dentro de nuestra organización social, existen multitud de trabajos que una mujer no serviría para desempeñarlos. Todas estas situaciones colocan a la mujer madre de familia en situación de desventaja. Por ello es comprensible que a ella sola le es difícil aportar todo lo que el hogar necesita para subsistir.

Finalmente, en los hogares en que existen padrastros o madrastras, se presentan muy a menudo las situaciones de maltrato y desafecto para el menor.

El padrastro es el marido de la madre respecto de los hijos habidos por ella en el matrimonio o fuera de el. También se designa con el nombre de padrastro a un mal padre. Que el padrastro sea un buen padre es la excepción. De todos nosotros es conocida la tradicional idea que flota en el ambiente social respecto a la actitud que un padrastro tiene para los que no son sus hijos: los discrimina, es rígido y violento con ellos y a no pocos los han dejado en la calle.

También puede darse en estas condiciones la situación de perversión de menores. Ocasionada esta por la crisis social del ho-

gar debe tomarse en el sentido de un cambio del bien al mal. Por ejemplo, una hembra puede ser pervertida por su padrastro cuando éste descuida su formación moral y espiritual y la desvía hacia la prostitución o la inicia en el consumo de drogas o bebidas embriagantes.

#### b) FALTA DE MORAL Y DE CULTURA EN EL HOGAR

Un hogar se encuentra moralmente afectado cuando el padre, la madre o ambos o las personas que cuidan del menor observan una conducta viciosa e irresponsable. Todo vicioso lleva irremediablemente aparejado un mayor o menor grado de irresponsabilidad. Por ejemplo, el jugador empedernido no vacila en apostar todo el dinero o los bienes que, al perder la apuesta, pasan a otras manos, quedando los suyos en la calle y en la miseria. El alcohólico consuetudinario lleva inherente a su personalidad el máximo grado de irresponsabilidad. Su adición a la bebida lleva a la ruina económica a los que de él dependen, y en igual situación se encuentran la inmensa legión de los toxicómanos.

La conducta viciosa de los jefes de familia, causa un enorme daño a posteriori en sus relaciones y afectos que debe a los componentes de su grupo familiar. Los menores hijos ven repetidas veces aquel cuadro grotesco, lo gravan en su memoria y terminan asociando aquel modo de falsa diversión, como lo debido por acostumbrado socialmente. El espíritu de imitación es sugerente y después viene la autosugestión por aceptación de aquella pseudo realidad, que se transmite en su fácil practicidad de generación en generación.

Un hogar se encuentra en deterioro cultural cuando los jefes

de familia carecen de condiciones para atender adecuadamente a la educación e instrucción del menor.

En términos generales, también son factores determinantes del deterioro del hogar:

- a) la falta de instrucción de los padres, tutores o guardadores;
- b) la falta de educación de esas mismas personas; y
- c) su falta de moralidad.

Por instrucción se entiende el transmitir conocimientos. Estos pueden versar sobre todas las ramas del saber humano. Instrucción y educación no son términos sinónimos, pues, se puede tener un grado de instrucción muy elevado y al mismo tiempo poseer una educación deficiente. Sin embargo, la una debe ser complemento indispensable de la otra.

La instrucción recibida a través de largos años de estudio nos prepara para ganarnos la vida como abogados, médicos, ingenieros, economistas, administradores de empresas, etc., etc., y es el grado de instrucción de un individuo el que determina en gran medida, sus oportunidades de trabajo y el monto de sus ingresos. Desde luego que, por perfecta que sea la instrucción, por sí sola no basta para incorporarnos con éxito en el mercado de los servicios técnicos. Es menester desplegar energías, iniciativa personal, calidad profesional, ambición de ser algo y de llevar a la realidad los mejores propósitos. La instrucción y las oportunidades de trabajo están en una relación directamente proporcional. En nuestra actual sociedad, los mejores y más preparados tendrán las seguras oportunidades. Pues bien, un jefe de familia sin es-

tas condiciones tiene menos posibilidades de formar un hogar estable y duradero. La mengua de oportunidades lleva a la larga al resquebrajamiento de la integridad hogareña y a temprana edad los hijos se ven compelidos a trabajar también en los oficios de más baja remuneración con el riesgo de perder las oportunidades de superación.

La educación es "el conjunto de medios directos e indirectos, espontáneos y reflexivos, por los cuales se ayuda al individuo - en el desenvolvimiento y desarrollo de su estructura y de sus capacidades físicas, intelectuales, morales, económicas, sociales y cívicas, en vista a su perfección, su plenitud humana y su destino social".(1)

La educación y la instrucción de las nuevas generaciones constituye una labor compleja y sutil del saber humano; se trata, nada menos, que de desarrollar y formar el carácter, la inteligencia y la personalidad de las nuevas generaciones, de modo que se integren en la coyuntura de la vida social como factores positivos de bienestar, de mejoría y de progreso humanos.

Por su propia naturaleza, la obra educativa está colmada de responsabilidades, tanto ante los estudiantes como ante la sociedad; sus efectos, positivos o negativos, son profundos y duraderos en el individuo, y en el campo social determinan repercusiones futuras imprevisibles y de largo alcance. Bajo la fuerte impresión de esta doble responsabilidad del educador frente al individuo y la sociedad, el gran Platón escribía, cuatro siglos antes de Cristo: "Más importante que la ciencia de gobernar al pue

---

(1) Peña Núñez, Julio. "MENORES EN SITUACION IRREGULAR". Pág.43

blo es la ciencia de educar a la juventud".

En nuestros días, el notable filósofo y educador norteamericano John Dewey escribe: "La educación puede eliminar males sociales manifiestos, induciendo a los jóvenes seguir caminos que eviten esos males. Estamos todavía lejos de comprender la eficacia social de la educación como factor de mejora social; de comprender que ella representa no sólo el desarrollo de los niños y adolescentes de hoy, sino también el perfeccionamiento de la futura sociedad, que ellos habrán de constituir. La educación puede convertirse en un instrumento eficaz para realizar las más hermosas esperanzas de la humanidad".

Volviendo al tema que nos ocupa diremos que el efecto más importante que se deriva del deterioro moral y cultural del hogar es el trastorno que sufre la educación del menor. Dicho trastorno acarrea a su vez, numerosas consecuencias particulares, entre las cuales cabe destacar:

1. El ausentismo escolar;
2. El mal aprovechamiento en la escuela;
3. El analfabetismo y la instrucción insuficiente;
4. Las alteraciones en el temperamento y en el carácter;
5. La conducta inmoral; y
6. El comportamiento delictuoso.

Por ausentismo escolar entendemos la falta de asistencia de los menores a las aulas escolares. Ya hemos dicho anteriormente que toda conducta humana tiene una motivación y por ende una explicación.

Si pudiéramos indagar las razones por las cuales muchísimos -

menores en nuestro país no terminan sus cursos escolares, nos -- sorprenderíamos de ver la multiplicidad de factores que provocan ese vacío en las aulas, con mayor intensidad manifestado en las zonas rurales más que en las áreas urbanas.

Como factores determinantes se han señalado: la necesidad que tiene la familia de que los menores trabajen en vez de ir a la escuela para aumentar los ingresos familiares, la carencia de me dios para costear la ropa y los útiles escolares que los menores necesitan en la escuela, la manera de pensar de muchos padres que consideran la escuela y la enseñanza como innecesarias, prefirien do que los menores aprendan oficio a edad prematura, sin siquiera haber recibido la educación básica, la superpoblación escolar por la cual quedan muchos niños sin oportunidad de asistir a la es--cuela por falta de cupo en las aulas, etc., etc..

En segundo lugar señalamos el mal aprovechamiento escolar como consecuencia inmediata debida a la crisis moral y cultural -- del hogar. Supongamos por ejemplo el caso de un menor, hijo de padre desconocido que vive en una casa de citas en la que la madre realiza el comercio carnal para ganarse la vida. Dicho menor estaría en un ambiente sumamente peligroso para el desarrollo de su personalidad. Su panorama inmediato será lo vulgar, lo obsceno, el alcoholismo y todo tipo de abyecciones y aberraciones -- sexuales que darán rienda suelta a una imaginación precoz. Indig--cutiblemente este desafortunado ser humano carecería de todos los elementos espirituales y morales para tener el ánimo de poner atención en las clases y su rendimiento en el trabajo sería muy superficial, dado que predominarían en su mentalidad un cúmulo

de ideas relacionadas con la rutina del ambiente en que vive.

Tomemos también por ejemplo el hogar de un padre de familia a quien todo el vecindario reconoce como alcohólico crónico, pendenciero, y quien en sus largas y frecuentes borracheras arma escándalos en el hogar. Sin lugar a dudas, existe una relación manifiesta entre el alcoholismo de los padres y el carácter de los hijos. Se ha comprobado fundadamente que, los hijos de padres alcohólicos acusan un menor equilibrio temperamental y un carácter menos normal.

Pasemos ahora a analizar el analfabetismo y la instrucción insuficiente como consecuencias particulares de la crisis moral y cultural del hogar. Se entiende por analfabetismo la falta de instrucción elemental en un país. Se suele estimar por la cifra de los que no saben leer ni escribir, o mejor, por el porcentaje que esta arroja en relación con el total de habitantes.

El analfabetismo es un hecho social que se presenta en las sociedades humanas desde que se inventó la escritura. En todo el mundo se ha procurado combatirlo considerándolo, con justicia, como un mal social, pues aquellas personas que no saben leer ni escribir se encuentran generalmente, en condiciones desfavorables respecto de quienes poseen esos conocimientos; son fácilmente explotadas y engañadas y no pueden ejercer convenientemente sus derechos cívicos. En la vida moderna hasta las cosas más insignificantes se comunican por escrito, y las personas que no saben leer ni escribir permanecen al margen de la vida social, porque no adquieren un conocimiento oportuno y preciso de las cosas más importantes para la vida.

Tanto el analfabetismo como la insuficiente instrucción dificultan para el individuo el campo de las posibilidades de encontrar trabajo remunerador. Cuando en el seno de una familia sus componentes son analfabetas o escasamente instruidos, tal grupo se desenvuelve en un estado de pobreza que les niega un ambiente de vida saludable, material y emocionalmente.

Pasemos ahora a considerar el problema de las alteraciones en el temperamento y en el carácter como otra de las consecuencias particulares de la crisis moral y cultural del hogar.

El temperamento lo constituyen los aspectos emotivos del carácter; humores dominantes o características de una persona. El carácter es la cualidad, rasgo o conjunto de rasgos, atributos o características que sirven para indicar la naturaleza esencial de una persona o cosa. Como cualidad moral, es el conjunto y organización de los rasgos, actividades y hábitos que se orientan por una norma objetiva de conducta.

El carácter de una persona se entiende desde la conducta ejemplar o modelo, digna de imitarse, hasta el mal comportamiento o las conductas prohibidas. Cuando hablamos del carácter adquirido, hacemos referencia al atributo particular de una persona que ha sido desviado o desarrollado de algo externo a ella. También es el rasgo producido por el medio, físico o social, o en contacto con el.

Vistos los aspectos positivos y negativos del temperamento y del carácter, que están íntimamente vinculados con el desarrollo de la personalidad del individuo, terminamos por concluir que la falta de moral y de cultura en el hogar, ejercen una perniciosa



influencia en el modo de ser de los menores hijos, impidiéndoles desenvolverse en la sociedad en forma armoniosa con sus semejantes. Los menores que han vivido un ambiente de inmoralidad en el hogar no tendrán reparo en transgredir las más elementales normas que el decoro exige para la convivencia social. Difícilmente serán respetuosos de los derechos de los demás y desde temprana edad comenzarán a vivir en conflicto con sus semejantes y las autoridades.

La conducta inmoral es otra de las consecuencias de la falta de moral y cultura en el hogar. Toda conducta humana es una manera adquirida de actuar de un ser humano en una situación determinada, como resultado de su previa asociación con otros hombres.

La conducta moral es una forma de comportamiento que entraña una consideración o elección entre lo bueno y lo malo a tenor de un sistema de valores o código moral social, frente al que determinada persona reconoce un deber o tiene un sentimiento de responsabilidad. Hablando en términos generales, la conducta moral comprende tanto las formas aceptables como las inaceptables o inmorales, según las costumbres del grupo, en oposición a las moralmente indiferentes. La frase "conducta inmoral" se interpreta muchas veces como violación de normas que se refieren a la vida sexual.

Desde el punto de vista del concepto de conducta moral, creemos que los menores que se crían y desarrollan en un hogar carente de moral y de cultura, sufrirán con el correr del tiempo una inversión de valores morales y sociales que les impedirá distinguir entre lo bueno y lo malo, entre lo debido y lo indebido,

entre lo justo y lo injusto, y de esta manera, prematuramente entrarán en conflicto con la sociedad y sus normas de vida.

Finalmente analizaremos el comportamiento delictuoso como otra consecuencia de la crisis moral y cultural del hogar.

En términos generales, la delincuencia de los menores está -- constituida por los actos antisociales de los niños o personas menores de edad. Tales actos pueden estar específicamente prohibi-- dos por la ley o ser interpretados legalmente como delitos.

Aunque formal y objetivamente no exista diferencia alguna en-- tre la delincuencia de los adultos y la de los menores, se admite generalmente que la acción del Estado sobre ambos debe ser de distinto carácter y reposar en distintos fundamentos: en el caso de los adultos, de carácter penal y fundamento responsabilista; en el de los menores, de carácter educativo y fundamento tutelar y protector. Es inexacta y peligrosa, por consiguiente, la expre-- sión "delincuencia de menores", que sólo debe aceptarse a título analógico, ya que cada vez se acentúa más la tendencia a considererar a los menores fuera del Derecho Penal.

Dicho lo anterior y volviendo a lo medular de nuestro tema, - estamos de acuerdo en que, la delincuencia infanto-juvenil cons-- tituye, a no dudarlo, la expresión antisocial más grave de la minoridad en situación irregular. Resulta ocioso insistir acerca de sus causas, ya que ellas, en el fondo, son las mismas que inter-- vienen en toda situación irregular, si bien es cierto que, en muchas ocasiones, aparecen revestidas de especial gravedad por la intensidad con que se manifiestan. Sólo queremos destacar el pa-- pel que juega el desequilibrio moral del hogar en el proceso de

generación del comportamiento delictuoso.

La familia -base y fundamento de toda sociedad- está en crisis. Un grosero materialismo invade todas sus capas y da al traste con la espiritualidad que debe presidir las relaciones de padres a hijos y viceversa. Por doquiera se observa indiferencia y falta de frenos morales. La consideración y el respeto que los jóvenes y adolescentes deben a sus mayores se ha perdido. Los hijos crecen en la frialdad de hogares que no siempre constituyen modelos de virtudes, sino, por el contrario, focos de malos ejemplos y frivolidades. A la postre, los trastornos caracteriales que de estas situaciones se derivan, se desatan en una reacción antisocial más o menos violenta.

#### c) SITUACION DESFAVORABLE EN EL AMBIENTE URBANO

Mientras más desarrolladas son nuestras ciudades, poblaciones y villas por la facilidad de los medios de comunicación, más se difunde pronta y rápidamente todo tipo de imágenes, figuras y literatura que mantiene la mente de los niños y adolescentes bajo el inlflujo constante de ideas perturbadoras, originadas en la difusión del desnudo sexual provocativo o peor aún, de lo velada--mente encubierto para que el observador imagine morbosamente lo demás.

Pocos son los productos industriales cuya propaganda no va acompañada de lo provocativo sexual. La promoción comercial de los productos, también arrastra a la masa con el anuncio espectacular impregnado de lo sexual. La propaganda de los licores va psicológicamente dirigida a tener controladas las mentes de las nuevas generaciones, con la seguridad de capitalizar enormes filas de a

dictos de mayores edades en calidad de potenciales consumidores.

Los puestos de revistas callejeros y los cientos de expendedores ambulantes, libremente ofrecen en el mercado toda clase de literatura, fotografías, cuadros con el desnudo sexual provocativo, a los precios de posible adquisición por parte de los menores. Las salas de cinematógrafo, los nights club elegantes y los de precios populares, los circos y las carpas pseudo-circenses de las ferias nacionales, y en fin, todo cuanto el salvadoreño puede ver y oír a título de diversión lleva el sello de lo imaginativo sexual.

Y, ¿qué tiene de inconveniente la motivación por medio del desnudo sexual en todo cuanto signifique propaganda industrial, comercial, cultural, etc., etc.? Se puede decir, casi nada. Como en el ensayo de los perros de Iván Petrovich Pavlov para demostrar los reflejos condicionados, la masa culta e inculta, a estas horas ahita de lo sexual babea cuando ve la carne sin que le proporcionen la solución final. El epílogo de todo esto es que especialmente las jóvenes generaciones se encuentran permanentemente agitadas por la angustia que produce lo morboso sexual, y de esta manera se acondicionan facilidades para el surgimiento de delitos sexuales y pasionales o para aliviar las tensiones a través del consumo de drogas o de bebidas embriagantes.

En cuanto a la literatura inconveniente diremos, que es causa de superactivación del anhelo de novedades, pone también en tensión apetitos adormecidos, exalta la fantasía y lleva a la imitación, en el hogar o en la calle, de las escenas divulgadas. En esto tiene su parte también la moderna televisión.

Las circunstancias que mayor perturbación provocan en el desarrollo moral de los niños, son las siguientes:

a) Falta de centros sanos de diversión;

b) El cinematógrafo, la propaganda sensacionalista de los periódicos y la televisión, todos ellos sin controles morales; y

c) Las malas compañías y los malos ejemplos.

#### d) EL MEDIO NATURAL

Muchos son los tratadistas que están de acuerdo el que el clima ejerce influencia en la conducta o comportamiento de los seres humanos.

El clima está constituido por las condiciones meteorológicas generales o medias de una zona que se manifiestan en la temperatura, grado de humedad, insolación y movimiento de los vientos. Metafóricamente, como cuando se habla de "clima social", suele indicar el carácter general de las actitudes públicas, especialmente las actitudes relativamente permanentes que se manifiestan en las costumbres y en la ley.

Don Constancio Bernaldo de Quirós, afamado penalista español, en su obra Criminología, dice: "El estudio del delito en relación con el suelo y el cielo, esto es, en dependencia de los factores cósmicos y telúricos, es un capítulo de la Geografía Humana".(1) La Geografía Humana es la rama de la ciencia geográfica que trata de las influencias directas y recíprocas que se verifican en los hombres o grupos y su medio físico. La distribución geográ-

---

(1) de Quirós, Constancio Bernaldo. "CRIMINOLOGIA". Editorial José M. Cajica Jr., S.A. 14 Oriente 3007, Puebla. Méx. Edición 1955. Pág. 248 2a. edición

fica de la criminalidad sobre bases estadísticas, con referencia a uno o varios países, constituye la rama científica denominada Geografía Criminal.

Continuando con don Constancio, nos dice; "Desde luego, el factor geográfico que más destaca y resalta en la repartición de la delincuencia, es la latitud, la distancia respecto al Ecuador a que está colocado un punto, medida sobre su propio meridiano. Conocida es la ley térmica de la criminalidad de Quetelet, según la cual los delitos contra las personas tienden a exagerarse según se aproximan al Ecuador, y, al revés, los delitos contra la propiedad según se adelanta hacia los polos".

Si el clima ejerce influencia en la conducta humana, no cabe lugar a dudas que también influye en la conducta delictiva en general. Así por ejemplo, ciertos tipos de delitos son cometidos de preferencia en la noche. Los delitos contra la propiedad son más frecuentes en los períodos de escasez que en los de abundancia. En cuanto a la hora del día en que más se producen los hechos delictivos, los días de semana preferentes, la estación del año, etc., no se tiene noticia que en nuestro país se lleven los datos fehacientes. Por pura observación empírica sabemos que en El Salvador se cometen más hechos de sangre durante los fines de semana, circunstancia que está relacionada con el consumo de bebidas embriagantes desde la tarde del día viernes hasta el domingo, inclusive. Por otra parte probablemente se cometen más delitos bajo la presión de un clima sofocante que en períodos de clima agradable.

## 5. FACTORES INTERNOS O PERSONALES

Los factores internos están constituidos por las diversas alteraciones de naturaleza morfológica, funcional o psicológica que acuse la personalidad del menor. Tales alteraciones se derivan en buena parte de factores hereditarios.

Las más frecuentes son generadas, principalmente, por los siguientes agentes: alcoholismo, sífilis, tendencias criminales, tuberculosis, neuropatías y psicopatías.

El término "alcoholismo" no define una entidad nosológica determinada, sino que abarca todo un grupo de problemas relacionados con el consumo excesivo de alcohol. En sentido lato llámase alcoholismo a cualquier uso de bebidas alcohólicas que cause daño al individuo, a la sociedad o a ambos.

La sífilis es una enfermedad cuyo agente causante es el treponema pálido perteneciente al género de los protozoarios, a saber, un derivado del reino animal próximo al límite entre los reinos animal y vegetal. Es una espiroqueta, o sea, una bacteria en forma de filamento alargado y torcido en espiral.

El término de "hereditaria" no corresponde a esta enfermedad, por no ser los cromosomas capaces de transmitirla, sino por ser de carácter infeccioso. Durante la gestación, treponemas pálidos de la madre se infiltran en la sangre del feto. La sífilis del niño no es pues, hereditaria, el niño contrae la sífilis durante su existencia prenatal o intrauterina, por contacto, único modo de contraerla.

La tuberculosis es una enfermedad infecciosa y contagiosa ocasionada por el bacilo de Koch. Se disemina por contacto con indi-

viduos afectados.

La neuropatía es el estado enfermizo del sistema nervioso o de sus partes.

Se entiende por psicopatía, cualquier trastorno mental específico.

La herencia patológica puede determinar en la descendencia -- "procesos degenerativos de órganos particulares o aparatos orgánicos, con la consiguiente debilidad constitucional y anomalías físicas y psíquicas, sobre cuya base se desarrollarán después varias formas de predisposiciones. Entre estas, la más importante es la predisposición de las enfermedades nerviosas y mentales y aquella al delito".(1)

Por lo que respecta al problema de la herencia criminal sabemos que aún es objeto de arduas discusiones. Se considera a este propósito -anota Di Tullio- "que del mismo modo que se admite una herencia psicológica (Rivot), y una transmisión hereditaria de tendencias y hasta las actitudes morales (De Sanctis, Colucci, etc.), se puede y se debe reconocer también la posibilidad de -- transmisión de tendencias y aptitudes delictuosas".(2)

#### PARTE IV

##### MENORES ABANDONADOS O EN SITUACION DE PELIGRO

De los menores abandonados moral o materialmente o en situación

---

(1) Peña Núñez, Julio. "MENORES EN SITUACION IRREGULAR". Pág.56  
 (2) Ob. cit. Pág.58



de peligro habla el Capítulo V de nuestra Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores. En la primera de sus disposiciones, o sea el Art.34, se faculta al Tribunal correspondiente para abrir la averiguación necesaria cuando se tenga conocimiento de que un menor cuya edad no excediere de 16 años se encuentra en estado de abandono o en situación de peligro.

En los Arts.35 y 36 se establece un procedimiento sui géneris para la averiguación de la situación de un menor abandonado o en situación de peligro con audiencia de los padres, guardadores o encargados del menor, a efecto de que informen sobre antecedentes y conducta del mismo e indague sobre su familia. Verificada la audiencia, el Juez debe decidir a quien encomienda la guarda del menor o si lo interna en el Centro de Observación. En el inciso 2o. del Art.36 se establece una presunción legal de abandono material.

Al enumerar taxativamente la ley en el Art.38 los casos y situaciones que pueden considerarse como estados de abandono moral o material, tenemos la impresión que los términos "moral" y "material" son empleados como sinónimos, sobre todo porque al estudiar el artículo siguiente, o sea el Art.39, observamos que específicamente se refiere a los menores en situación de peligro remitiéndose en este aspecto a la Ley del Estado Peligroso.

Concluida la investigación en el término máximo de 30 días -dice el Art.40- el Tribunal, a su prudente arbitrio, podrá acordar las siguientes medidas:

- a) Reintegro al hogar, con o sin libertad vigilada;
- b) Colocación en hogar ajeno;
- c) Internamiento en centro educativo; y
- d) Internamiento en Escuela-Hogar.

Las medidas enunciadas que según nuestra ley puede acordar el Tribunal constituyen lo que en doctrina se llama "tratamiento".

El tratamiento del menor en situación irregular tiene por objeto corregir las deficiencias físicas, psíquicas y sociales que acuse su personalidad, mediante la prestación de las atenciones y cuidados que los estados de crisis le han impedido obtener.

Los diferentes enfoques del tratamiento presentan las características siguientes:

1a. Tiene lugar, fundamentalmente, en las diversas instituciones en que el menor se desenvuelve socialmente, como por ejemplo: su propio hogar, un hogar ajeno, una escuela-hogar. Sólo excepcionalmente puede colocarse al menor en hogares sustitutos o en establecimientos especiales de reeducación;

2a. No sólo tiene por finalidad asistir, educar y readaptar al menor, sino también, sancionar a los individuos que culpable o dolosamente lo han llevado hacia aquella situación irregular;

3a. Previene o corrige la personalidad deficiente atacando las situaciones de crisis, de orden ambiental o personal, que han concurrido a provocar la situación irregular, de cualquier naturaleza que sea: económica, social, moral, cultural, orgánica o psíquica;

4a. Presenta un doble carácter: uno preventivo y otro curativo. El primero puede ser general y el segundo, debe ser especial;

5a. El tratamiento significa un proceso duradero, constituido por una serie de leyes y de prácticas realizaciones, racionalmente desarrollado y armonizado con las características del medio y las posibilidades económicas; y

6a. Supone, en consecuencia, las etapas siguientes:

- a) Determinación de la naturaleza del problema;
- b) Determinación de la magnitud del problema;
- c) Análisis de los elementos con que se cuenta para la solución;
- d) Estimado de los costos de la acción;
- e) Prioridad y jerarquía del problema en relación con otros que deba tener el Estado;
- f) Planificación del tratamiento; y
- g) Aplicación del tratamiento.

Comentaremos brevemente las medidas que el Tribunal de Menores está facultado legalmente para acordar una vez concluida la investigación sobre la situación de menores abandonados o en situación de peligro.

Primeramente el reintegro al hogar, con o sin libertad vigilada. Esta medida se estima preferible por muchos tratadistas, argumentándose en su favor, que la reintegración del menor a su propio hogar es lo más aconsejable, sobre todo si los padres ofrecen garantías de moralidad y de cultura. En caso contrario, el menor puede ser extraído del hogar de sus padres para ubicarlo en hogar ajeno. Este tipo de colocación equivale a lo que en otras legislaciones se conoce con el nombre de "colocación familiar".

La colocación familiar presenta el inconveniente de que los menores pueden ser utilizados en provecho ajeno y como una consecuencia ver postergada su educación. Es saludable desde todo punto de vista, que en todo caso que se ejerza esta forma de protección debe haber vigilancia por parte de trabajadores sociales comisionados por entidades oficiales o particulares protectoras de la infancia que tampoco deberán faltar.

Para que la colocación familiar llene sus finalidades, es preciso señalarle una serie de puntos programáticos que fundamentalmente deben cumplimentarse:

1. Proteger el hogar en que el niño se coloque, suministrándole los auxilios económicos y sociales que necesita;
2. Verificar cada 3 a 6 meses exámenes periódicos y acordar el subsiguiente tratamiento preventivo para el menor;
3. Estudiar anticipadamente el hogar en que se va a colocar el menor para garantizarle su estadía en aquel que sea capaz de ejercer sobre él la influencia necesaria; y
4. La inspección deberá revestir el menor carácter burocrático posible, pero que estimule a los encargados de velar por el menor a asumir la más completa responsabilidad por él.

Como vemos, pues, la "colocación familiar" equivale a la ubicación de un menor en un Hogar Sustituto. Es un medio empleado por los tribunales de menores para procurar la educación apropiada -- de un menor.

La sociedad procura, en principio, que el menor en situación irregular reciba la asistencia necesaria en el seno mismo de su familia. Sólo en caso de imposibilidad o inconveniencia recurre a la colocación familiar o en su defecto a la internación en hogares sustitutos. Son condiciones indispensables para recurrir a la internación, las siguientes:

- a) Indispensable necesidad de un cambio de ambiente;
- b) Posibilidad de prescindir de la internación;
- c) Aceptación por parte del menor;
- d) No intromisión de la familia biológica; y

e) Rigurosa selección y vigilancia de la familia que lo acoge.

Supuestos de la necesidad de Colocación Familiar, son:

1. Menores en custodia;
2. Menores en depósito; y
3. Menores con actividad retribuida.

La internación en un Hogar-Sustituto comprende:

1. Internación en un Hogar de Menores; y
2. Internación en un Hogar-Escuela.

Se considera que los hogares de menores constituyen un sistema intermedio entre la Colocación Familiar y el Hogar-Escuela.

Los hogares sustitutos cumplen una serie de finalidades y requisitos que son comunes a todos los de su género. Primeramente, veamos cuáles son las finalidades del tratamiento. Tales son: lograr el desarrollo integral de la personalidad, a través del crecimiento físico normal, la formación de hábitos sociales, el fortalecimiento de los sentimientos de solidaridad, justicia y altruismo y la formación de un carácter moral que exalte los valores de la cultura y de la capacidad creadora.

En segundo lugar analizamos los requisitos que debe reunir el personal, tales como; moralidad, preparación y vocación.

En tercer lugar enunciamos requisitos propios del tratamiento:

a) Debe aplicarse de acuerdo con las características psico-sociales del menor. Para este efecto deben llevarse fichas individuales que permitan elaborar para cada menor una clasificación psicológica;

b) Deben excluirse los castigos de cualquier naturaleza y procurarse la corrección de las faltas mediante consejos sanos y o-

portunos, a menos que las circunstancias justifiquen sanciones -- disciplinarias moderadas;

- c) **Vigilameia permanente** sobre el menor para concretar fines; y
- d) Vida de hogar eminentemente social.

La educación comprenderá los siguientes aspectos; moral, intelectual, profesional y físico.

Por último confirmamos que la tarea quedaría inoperante si no se toma interés en asistir a los egresados de los hogares sustitutos, por ejemplo, tratando de colocarlos en ocupaciones adecuadas a su preparación y mantenerlos sujetos a un control posterior en el comportamiento y en la vida en general.

Por otro lado, los hogares sustitutos han sufrido las críticas siguientes:

1a. No constituyen la solución integral del problema del menor en la situación irregular, ya que este comprende, como es lógico, muchos aspectos que escapan a su acción, como por ejemplo: la reorganización de la familia, intensificación de la ilustración del pueblo, mejoramiento del standard de vida del obrero, extirpación de los vicios y focos de corrupción, etc.

2a. Los hogares sustitutos, al alejar al niño de su familia - rompen los vínculos sentimentales que a ella lo unen, sentimientos que deben ser fortalecidos por todos los medios, ya que la constitución natural de la sociedad tiene como elemento fundamental la familia, que ejerce influencia sobre el menor en todos sus aspectos.

Algunos tratadistas estiman que la institución de la Adopción es otra de las formas de la colocación familiar.

Según Colín y Capitán, la adopción es un acto jurídico que

crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de parentesco y filiación.

Este tipo de colocación es de naturaleza voluntaria, aceptada por la ley. Da lugar a que un menor tenga padres que se ocupen de su educación e instrucción y gozar, al igual que los hijos legítimos de los mismos derechos.

Tiene la ventaja de ser una institución de estricto derecho.

En tal virtud, evita los fraudes, la falsificación de asientos en el Registro Civil, las alteraciones del estado civil y otros delitos más graves.

Con anterioridad expusimos que uno de los puntos programáticos que deben cumplimentarse entre las finalidades de la colocación familiar es, la verificación de exámenes periódicos al menor cada 3 a 6 meses y acordar el subsiguiente tratamiento preventivo.

Nuestra Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores acoge este principio en el Art.41 cuando dice: "mientras las medidas tutelares estén siendo aplicadas, el caso será revisado con la periodicidad que el Juez estime conveniente, y cuando menos, cada seis meses". "Si de dicha diligencia, resultare la necesidad de modificar, suspender, sustituir o dar por terminada la medida acordada, el Juez lo ordenará así, tomando en consideración de manera especial lo que fuere más beneficioso para el menor y para la finalidad que se persigue".

"La aplicación de las medidas tutelares se harán por un tiempo indeterminado, que dependerá de los resultados obtenidos con las mismas; pero de hecho cesarán cuando el menor, cumpla los dieciséis años; y pueden ser aplicadas en forma simultánea o sucesiva,

cuando así se estimare necesario para conseguir su mejor tratamiento y educación<sup>o</sup>.

## PARTE V

### JURISDICCION. COMPETENCIA

#### PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICION E INVESTIGACION

##### 1. JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SALVADOREÑOS

Nuestro Estatuto de Menores creó una jurisdicción especial ejercida, hasta ahora, por un único Tribunal Tutelar de Menores dependiente del Poder Judicial. (Art.5)

Este único Tribunal funciona en la Capital de la República a cargo de un Juez nombrado por la Corte Suprema de Justicia, con jurisdicción en todo el territorio nacional. Los requisitos que debe reunir el Juez son los mismos que la Ley Orgánica del Poder Judicial exige para ser Juez de Primera Instancia, mayor de treinta y cinco años de edad y haberse dado a conocer el candidato por sus estudios sociales o jurídicos sobre menores. Para mientras se crean Tribunales de Menores en las cabeceras departamentales y de distrito, los Jueces de Primera Instancia que conozcan en el Ramo de lo Penal y los Jueces de Paz, ejercerán la jurisdicción para la práctica de las primeras diligencias a efecto de establecer el hecho. (Art.6)

El Tribunal Tutelar contará, además del Juez, con un Secretario y el personal subalterno nombrados conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cambio, el personal técnico adscrito al Centro de Observación de Menores, será de nombramiento del Poder Ejecutivo.



vo en el Ramo de Justicia.(Art.7)

El Tribunal tiene competencia privativa para conocer infracciones consideradas delito o falta, atribuidas a menores de 16 años; conocer la situación de dichos menores material o moralmente abandonados o en estado de peligro y adoptar las medidas convenientes para el tratamiento, curación, colocación, vigilancia y educación de los menores cuya conducta constituya un peligro social, según la misma ley.(Art.8)

## 2. ANTECEDENTES DE LOS TRIBUNALES DE MENORES

El sentido tutelar, educativo y reformador que caracteriza el tratamiento de los niños y adolescentes delincuentes, encuentra su connotación más expresiva en los llamados Tribunales de Menores.

Estos organismos constituyen jurisdicciones especiales cuya misión principal estriba en adoptar las más adecuadas medidas para transformar y readaptar a la vida social a los menores mal llamados "delincuentes" y a la eficaz ejecución de dichas medidas.

El penalista Eugenio Cuello Calón nos dice:"Los primeros precedentes de estos Tribunales se hallan en Inglaterra, donde el Juvenile Offender's, 1847, ampliado y reformado más tarde por el Summary Jurisdiction Act, 1879, dispusieron que los menores de 14 a 16 años fueran juzgados por Tribunales de jurisdicción sumaria.- Pero el primer Tribunal de Menores, con las mismas características que poseen en el momento presente, fué creado en Chicago en 1899, el segundo en Filadelfia en 1901, difundiéndose en pocos años por los Estados Unidos, desde donde se extendieron por el mun

tero". (1)

### 3. ORGANIZACION

Don Samuel Gajardo (2) clasifica los Tribunales de Menores desde diferentes puntos de vista: atendiendo a la calidad del Juez, a la jerarquía, a la jurisdicción y al personal.

#### a) ATENDIENDO A LA CALIDAD DEL JUEZ

Atendiendo a la calidad del Juez los subdivide en dos categorías: Tribunales Judiciales y Tribunales Administrativos.

Los Tribunales Judiciales son encomendados a Jueces que pertenecen a la carrera judicial y en algunos Estados dependen del Ministerio de Justicia.

Los Administrativos son encomendados a jueces que no pertenecen a la carrera judicial y que, por lo tanto, pueden depender del Ministerio de Justicia.

El Tipo Judicial predomina en América. Sólo en México y Ecuador existen Tribunales Administrativos.

En los países nórdicos de Europa, en cambio, el juzgamiento en Tribunales de tipo administrativo constituye la práctica general.

En Suecia, el Consejo de Protección de la Infancia es nombrado por el Consejo Comunal y debe estar compuesto por 5 miembros, entre ellos una mujer: uno ha de ser miembro del Consejo Comunal de Asistencia Pública; otro, un pastor conocedor del trabajo parro-

(1) Cuello Calón, Eugenio. "EL TRATAMIENTO DE LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL". Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales España. Mayo-Agosto 1952. Pág. 280

(2) Gajardo, Samuel. "ESTUDIO COMPARADO SOBRE DELINCUENCIA INFANTIL". Pag. 53

quial; otro, un maestro. Si se considera conveniente, las profesiones liberales, en especial la medicina, pueden estar representadas en el Consejo.

Los Consejos de Tutela de Noruega están compuestos por el Juez del Distrito, un eclesiástico y otros cinco miembros elegidos por el Consejo Municipal, uno de ellos debe ser un médico.

En la actualidad se discute acerca de las ventajas que presenta uno y otro sistema, aunque la opinión favorable al tipo judicial gana terreno, tratándose de menores delincuentes.

"El carácter judicial -dice Cuello Calón- debe ser conservado en los Tribunales de Menores. Por una parte, estos Tribunales deben estar capacitados para imponer medidas represivas o para colaborar con otros Tribunales para su imposición. Por otra parte, es preciso la presencia en el Tribunal de un Magistrado, o al menos, de un experto jurista, con la misión de velar por los derechos del menor y de sus padres".

"La adopción de medidas de colocación del menor fuera de su familia, en especial su internamiento en instituciones de tipo correctivo o educativo, pueden ser objeto de abusos, motivados quizá por un exceso de celo de las autoridades o funcionario del Tribunal y causar perjuicio notorio a los intereses del menor y a los de sus padres. Contra semejantes arbitrariedades, el procedimiento judicial y la intervención de un Magistrado o de un experto jurista, constituye una eficaz garantía".(1)

---

(1) Cuello Calón, Eugenio. "EL TRATAMIENTO DE LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL". Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales España. Mayo-Agosto 1952. Pág. 296

## b) ATENDIENDO A LA JERARQUIA

Se establecen dos categorías de Tribunales: de primera y de segunda instancia.

Los países que en América tienen Tribunales de primera y segunda instancia, son: Brasil, Chile, Ecuador, Guatemala, El Salvador, Perú, Uruguay, Venezuela.

Tribunales de instancia única tienen: Colombia, México, República Dominicana.

## c) ATENDIENDO A LA JURISDICCION

Se distinguen tres tipos de Tribunales:

1o. Aquellos cuya jurisdicción se refiere en forma exclusiva o primordial al juzgamiento de los menores delincuentes. Por ejemplo, Guatemala.

2o. Los que además conocen de ciertas situaciones irregulares que pueden afectar a los menores, como en los casos de abandono, malos tratamientos, explotación, etc.. Tales los de: El Salvador, Perú, República Dominicana; y

3o. Aquellos que, complementariamente, ejercen jurisdicción sobre personas mayores como padres, guardadores, tutores y otros, que ejecutan actos perjudiciales para los menores, a efecto de aplicarles arrestos, apremios o multas. Así los de Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Uruguay, Venezuela.

## d) ATENDIENDO AL PERSONAL

Se clasifican en: Tribunales Unipersonales y Colegiados.

Ejemplos de los primeros existen en Brasil, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, México, Perú, Uruguay, Venezuela.

Tribunales Colegiados existen en Ecuador, República Dominicana. En Ecuador están integrados por un abogado, un médico y un educador.

En España los Tribunales Tutelares se componen de un Presidente, un Vice-Presidente, dos Vocales Propietarios y dos Suplentes, elegidos, teniendo en cuenta su actuación social y sus conocimientos técnicos.

Coadyuvando a la tarea de todos estos Tribunales existen, además funcionarios técnicos: médicos, visitadores sociales, psicólogos, etc.

## LA COMPETENCIA Y LA DOCTRINA

Los Tribunales de Menores tienen respecto a la competencia una doble finalidad. Así, pues, pueden considerarse una competencia por razón de la materia y otra por razón de la edad hasta la cual son puestos los menores bajo esta especial jurisdicción.

### 1. COMPETENCIA MATERIAL

La finalidad no represiva de estos organismos hace que la competencia de los mismos, no quede reducida al estrecho margen de las infracciones calificadas en la legislación común como delitos o faltas atribuidas a los menores. Al contrario, su aspecto tutelar y preventivo aconseja que esta competencia se extienda a casos no de infracción, sino de situaciones de abandono moral o material o de peligro, que son índice de una probable actividad delictuosa del menor. En esta forma se desdobra la competencia de estas instituciones que, por un lado, toman parte cuando ha tenido lugar la violación de la ley, aplicando medidas en prevención

de que pueda repetirse, y por otro, en circunstancias en que el delito no se ha producido todavía, como por ejemplo: abandono, mendicidad, vagancia, prostitución, etc., ejerciendo una actividad de prevención al obstaculizar la continuidad de ese estado antisocial.

Actualmente existe la tendencia a ampliar cada vez más la facultad preventiva no reduciéndola a los menores mal llamados "delincuentes", vagabundos y descarriados, sino extenderla también en favor de aquellos que por cualquier motivo o circunstancia pueden encontrarse en peligro moral. Coetáneamente se ha estimado conveniente ampliar la esfera de acción de los Tribunales de Menores, creados y concebidos como instituciones de protección, a casos de delitos o actos realizados en perjuicio de los menores. Llevando a la práctica esta función se transforman en organismos juzgadores de delincuentes adultos. De esta manera, el tratadista De Nemeth, es partidario de ampliar el radio de acción de los Tribunales hasta entender de los delitos que tratan de la corrupción de menores.

También se insiste por no pocos autores en la necesidad de que los Tribunales de Menores intervengan en todas aquellas cuestiones que se refieren a los niños y adolescentes; no limitándose al campo penal o de prevención criminal, sino adentrándose en competencias de tipo civil o meramente administrativo. Canavarro está de acuerdo que estos Tribunales conozcan de todas aquellas cuestiones relacionadas con la protección y educación del menor, tales como: alimentos, situación de los menores en caso de divorcio de sus padres, suspensión de la patria potestad, etc., dejando únicamente a cargo de la jurisdicción ordinaria la división de bienes,

caso que los haya, ya que por su especial naturaleza precisa someterlos a procedimientos más rígidos. En definitiva, de lo que se trata es, pues, de incorporar a dichos Tribunales todos los asuntos de orden familiar y privado que de una u otra manera afecten al menor.

## 2. LA EDAD Y LA COMPETENCIA

Una de las cuestiones más importantes que se plantean es la de terminación de la minoría penal absoluta, a partir de la cual deben ser competentes los Tribunales comunes, aunque en realidad, lo importante en toda esta cuestión, como dice Burt, no debe ser la "edad cronológica" sino la "edad mental". Demás está decir que no hay acuerdo unánime. Generalmente el límite oscila entre los 15 y los 18 años.

## 3. LA CODELINCUENCIA ENTRE MENORES Y ADULTOS

Nuestra Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores establece que cuando en un juicio criminal resultaren menores cuya edad no exceda de 16 años como partícipes con personas mayores de esa edad, el Juez de Primera Instancia o el de Paz, en su caso, certificarán lo conducente para remitirlo al Juez de Menores a fin de que éste conozca del hecho atribuido al menor; y aquel continuará conociendo por lo que respecta a los mayores de esa edad. La certifica---ción remitida tendrá el carácter de mera información.

Si en el curso de una investigación seguida por el Juez de Menores, aparecieren comprometidas personas mayores de 16 años, se certificará lo conducente para remitirlo al Juez de Primera Ins--tancia o de Paz competente que debe juzgar separadamente a estos

últimos.(Art.32)

En todo caso en que un menor cuya edad no excediere de 16 años sea remitido a un Juez de Primera Instancia o de Paz, como copartícipe de un hecho en el que aparecen indiciadas personas mayores de esa edad, el Juez se abstendrá de dictar resolución alguna sobre la detención del menor, ni aún por el término de inquirir y se limitará a remitir a dicho menor al Centro de Observación de Menores y a la orden del Juez de Menores en los lugares en que hubiere Juez Tutelar. Donde no lo hubiere, el Juez en pieza separada, iniciará las primeras diligencias de ley.(Art.33)

La codelincuencia entre menores y adultos podemos apreciarla - desde el punto de vista de los principios de derecho procesal siguientes: 1) El hecho delictuoso reclama la unidad jurisdiccional, y 2) El orden procesal exige la integridad absoluta del conocimiento por el mismo Juez del delito o falta cometidos, cualquiera que sea la edad de los participantes.

Algunas legislaciones que adoptan la tesis de la unidad del hecho delictuoso, requieren la unificación jurisdiccional y, por lo tanto someten a los mismos Tribunales todas las personas que han participado en el hecho, independientemente de la respectiva edad.

En casos como estos se presentan dos diversas soluciones: o se someten menores y adultos conjuntamente a los Tribunales ordinarios, los cuales aplicarían a aquellos las normas y medidas correccionales señaladas por la ley; o se juzgan unificadamente por los Tribunales de Menores, aplicando a los adultos el Código Penal común y a los menores las medidas correspondientes.



Acumular los procedimientos ante la jurisdicción ordinaria lo estimamos inadecuado dado que hemos sostenido que el menor debe ser apartado por completo de los Tribunales represivos. Creemos que su fuero debe ser tomado en cuenta en todo caso, no siendo razón suficiente de excepción el simple hecho accidental de la code-lincuencia con adultos. La mayoría de tratadistas están de acuerdo en que la finalidad esencial de la justicia respecto a los niños y adolescentes como es la tutela, no puede suspenderse por esta ni por ninguna otra causa, y menos supeditarla a una pretendida necesidad de orden procesal.

Por otra parte, se ha puesto buen cuidado en proteger la moralidad del menor, apartándolo en todo momento del contacto con delincuentes adultos durante la detención preventiva, en la audiencia, etc., evitando, asimismo, por su indudable efecto desmoralizador, la publicidad de los debates, todo lo cual se lograría en la mayor parte de las veces, cuando en la comisión de delitos apareciera asociado el menor con delincuentes adultos.

Tampoco es aceptable la segunda solución, que acumula en manos del Juez o Tribunal de Menores el procesamiento de los delincuentes adultos. Dichos organismos, por su especial jurisdicción, no son adecuados para intervenir en la aplicación de la justicia a los mayores de edad.

La única solución viable, que ofrece la ventaja de resguardar al menor dentro de su jurisdicción y a los respectivos Tribunales dentro de su respectiva competencia, es el desglose de los respectivos procedimientos, poniendo al menor a disposición del Tribunal de Menores y a los adultos a disposición del Juez Penal ordinario.

Esta última posición legalista es la aceptada por los Arts. 32 y 33 de nuestra Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores.

#### PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICION

Nuestra Ley trata del procedimiento para la disposición provisional del menor en la Sección la., Capítulo IV del Art. 11 al 19.

De la redacción de cada uno de dichos artículos tomamos los aspectos más importantes del procedimiento:

a) Los menores no pueden ser detenidos sino por orden del Tribunal Tutelar, salvo el caso de flagrante delito o falta, en que debe ser aprehendido con tino, sin violencias y con la mínima -- exhibición posible;

b) Serán depositados en un Centro de Observación de la Capital si el Tribunal competente estuviere cerrado y en otros lugares, en la Alcaldía Municipal o Secciones de los Cuerpos de Seguridad;

c) En ningún caso será colocado el menor, en lugar donde guarden detención personas mayores de edad, ni podrá ser sometido a ningún interrogatorio durante el depósito provisional;

d) Los funcionarios de Primera Instancia y de Paz acomodarán las averiguaciones iniciales a la forma prescrita por el Código de Instrucción Criminal para las primeras diligencias, con las modificaciones legales;

e) La instrucción de primeras diligencias debe hacerse en el plazo fatal de cinco días;

f) Los Jueces competentes dispondrán preventivamente de los menores, ordenando su remisión al Centro de Observación y para este efecto, no regirán las reglas de arresto o detención provisional

establecidas por el Código de Instrucción Criminal;

g) El Juez goza de cinco días de plazo para cumplir con la obligación de establecer la identidad y edad del menor para los efectos de fijar la competencia, solicitando certificación de la partida de nacimiento;

h) A falta de partida de nacimiento, el Juez está facultado a su juicio prudencial para calificar la edad media del menor, previo dictamen pericial;

i) El traslado del menor a un lugar determinado debe hacerse con toda discreción, tratando de evitar publicidad y actos depresivos para el menor; y

j) El Juez instructor se limitará a seguir la información a efecto de establecer el hecho, pudiendo citar al representante legal del menor para que se presente con éste.

#### REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL JUEZ DE MENORES

##### Y LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL

Antes de externar opiniones sobre los procedimientos de disposición provisional, veamos los requisitos que deben reunir los Jueces o personas que integran el Tribunal, dado que ellos constituyen la piedra angular de la aplicación con sentido humanitario de la ley encaminada a garantizar medidas de tutela, readaptación y educación.

Generalmente se estima que tales requisitos deben ser:

1o. Conocimientos especializados sobre delincuencia de menores, por lo menos, poseer adecuada preparación jurídica. A este último respecto observamos que aún en los países con organismos administrativos se estima conveniente contar con la intervención

de juristas en los asuntos de menores; y

2o. Tener especial formación psicológica, psiquiátrica y sociológica.

Muy interesante es el criterio sustentado por quienes no aceptan como requisito para ser Juez de Menores la circunstancia de que sea varón el candidato. Al contrario de lo que se piensa, en la actualidad se considera la colaboración de la mujer. Refiriéndose al papel de la mujer como Juez de Menores, el maestro Cuello Calón nos dice: "Tratándose de niños, es su juez natural, y en los casos de menores de corta edad es de gran utilidad su intervención".(1) En países como Inglaterra y Estados Unidos, la mujer forma parte de los Tribunales Juveniles; en Francia pueden ser asesoras de los Tribunales; asimismo en los Consejos de Tutela de Protección a la Infancia de Suecia y Noruega. En el Congreso Penal y Penitenciario de Praga (1930), se defendió con gran calor la intervención de la mujer y se adoptó el siguiente voto: "La colaboración de las mujeres como Jueces, o como asesores, debe recomendarse con la mayor amplitud".

Por otra parte, también es de suma importancia la preparación del personal auxiliar de los Tribunales de Menores. Las autoridades judiciales o administrativas que tienen jurisdicción sobre los menores, así como las instituciones para su tratamiento, deben contar con personal especializado o calificado que pueda ocuparse de los problemas de la infancia. La importancia de dicho personal tiene su correspondencia con la individualización del

---

(1) Peña Núñez, Julio. "MENORES EN SITUACION IRREGULAR". Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Pág.156

tratamiento, de cuyos adecuados recursos depende el éxito de la labor del Tribunal. El tratamiento de los menores infractores depende directamente de la medida en que todos los miembros del personal participen activa y positivamente en la reorientación de las conductas. La Segunda Reunión de Juristas Especializados en Derecho de Menores y de Familia, recomendó: "Los Tribunales de Menores contarán con servicios especializados a cargo de profesionales en Medicina, Pediatría, Psiquiatría, Pedagogía Correctiva y Servicios Sociales, sin perjuicio de que pueda requerirse, ad hoc, los servicios de otros profesionales para producir las peritaciones que consideren necesarias".

De acuerdo con la mayoría de los ordenamientos legales, el Juez no solamente debe tener las condiciones ordinarias de los magistrados comunes, sino que debe reunir también condiciones especiales, en cuanto a responsabilidad profesional, equilibrio emocional y una experiencia acreditada pública y notoriamente en los problemas de menores. De lo más importante es la vocación, cuyo significado para el juzgador es, amor y simpatía por la causa de los niños y de los jóvenes.

Tomando en cuenta que los niños y en general los menores son muy receptivos, estimamos que la mejor arma que puede utilizar el Tribunal es la posibilidad de comunicación con el menor y su ambiente socio-familiar. Obsérvese, por ejemplo, que muchos menores que se encuentran en estado de peligro, presentan una personalidad mucho más desviada que el menor autor de una infracción calificada como delito o falta por la legislación común.

El personal adscrito a la labor de los Tribunales, tales como

psicólogos, psiquiatras, pedagogos, educadores sociales y demás personas encargadas de la vigilancia de régimen de prueba, frecuentemente tienen a su cargo tareas delicadas y de mucha responsabilidad, como son las de efectuar estudios, análisis y encuestas sociales para proporcionar a los Jueces un informe que revele la personalidad del menor autor de infracciones e indique, en la medida de lo posible, las razones morales y científicas que le han llevado a cometer el hecho y el remedio más adecuado para el caso particular.

Se ha dicho en forma muy experta, que los auxiliares de información e investigación son los ojos del Juez, tanto en su extensión como en su proyección de conocimientos sobre la persona del menor y del ambiente socio-familiar en que se desenvuelve, de la actividad que despliega en su trabajo, de su actividad en los centros educativos, etc., etc.

Si hemos de aceptar que la sagrada misión del Juez es proteger a los menores como interés básico para la defensa de la sociedad futura, vemos a través de la acción del Tribunal, la labor social proyectada hacia el menor, su familia, y el medio social que lo circunda. La familia debe ser el primordial instituto protector de los menores y nos atrevemos a decir que no debe caber dentro de la mentalidad de los Tribunales, del espíritu del Tribunal, el segregarse a los menores de sus núcleos familiares, sino en aquellos casos en que es necesario e imprescindible hacerlo. El Tribunal de menores debe tener presente, fundamentalmente, que cualquier tipo de asistencia, de tutela, de educación, debería hacerse, en la medida de lo posible, a través del núcleo familiar, o

sea, asistir y proteger al menor a través de la familia. De esta manera, el propio Tribunal de Menores podría proyectar su acción sobre la familia y hasta ayudar a consolidarla. Entonces, y sólo entonces cumpliría el Tribunal de Menores con dos de sus grandes fines: la función de prevención y la función del tratamiento de la situación irregular de los menores.

#### EL PROCEDIMIENTO EN LOS TRIBUNALES DE MENORES

Un Tribunal de Menores no sólo se diferencia de los comunes u ordinarios de justicia en su peculiar composición, sino que también ofrecen características especiales en cuanto al procedimiento que siguen para el enjuiciamiento.

Como etapas relevantes de la fase de instrucción destacamos - las siguientes:

En el tratamiento de los menores infractores, el ideal radica en la total desaparición de la detención preventiva del menor.

La creación de una jurisdicción especial trajo como consecuencia el destierro de la cárcel, propiamente dicha, como lugar de detención preventiva del menor.

La labor de reeducación del menor infractor debe comenzar en instituciones especiales de ingreso preventivo antes de su presencia en el Tribunal.

Entre nosotros, de acuerdo con la ley, no rigen en ningún caso las reglas sobre el arresto provisional o detención establecidas en el Código de Instrucción Criminal. Cometida una infracción, las autoridades y los particulares están obligados a depositar al menor en el Centro de Observación de Menores en la Capital, y de la Alcaldía Municipal o de las Secciones de los Cuerpos de Se-

guridad en los otros lugares, a la orden del Juez de Menores.

Limitándonos al procedimiento respecto de los menores que han cometido infracciones consideradas como delitos o faltas, distinguimos dos momentos: el procedimiento preparatorio y el procedimiento ante el Juez de Menores.

Fundamentalmente comprende el primero, la disposición preventiva y el examen del menor, el segundo, la audiencia ante el Juez y las medidas que éste adopte.

### 1. DISPOSICION DEL MENOR

En Inglaterra son detenidos los menores en los llamados "hostels" o "remand homes", o se les permite permanecer con su familia, menos cuando esta medida no es aconsejable.

En Holanda puede efectuarse en cualquier lugar, siempre que no sea en los lugares de detención para delincuentes adultos. Se prefiere un establecimiento de observación o en el domicilio del menor.

En Italia son internados en institutos de observación destinados a recoger y alojar a los menores de 18 años en espera de acuerdo judicial.

El régimen de detención preventiva varía en Suiza: en algunos Cantones los menores son confiados a particulares o a organismos de protección a la infancia; en otros son detenidos en prisiones, pero con completa separación de los adultos.

En Francia no pueden ser detenidos en una cárcel de detención ordinaria, a menos que esta medida sea necesaria; pero los menores serán colocados en un departamento especial, si ocurre esto último.



Muchas son las législaciones que en América disponen que la de tención debe estar exenta de sentido policial(1). Así ocurre en - Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Uruguay, Ve- nezuela. Sin embargo, para soslayar el problema, actualmente se nota la tendencia a crear una policía especial o un cuerpo análogo.

## 2. LA PRESENCIA DEL MENOR ANTE EL TRIBUNAL

El Juez debe perder su severidad y dirigirse al inculcado ama- blemente en sentido paternal. La restricción de la publicidad de la audiencia es hoy un principio casi unánimemente aceptado. Sólo son admitidos a ella las personas interesadas en la suerte del me nor: sus padres, maestros o personas pertenecientes a sociedades protectoras de la infancia.

Mientras aguardan la audiencia, los menores y sus padres se - hallan protegidos de la publicidad, ya sea en salas de espera o en centro de observación. La audiencia transcurre con la menor - formalidad posible, sin las prácticas o reglas que caracterizan a los Tribunales de lo Penal. En cada caso el Juez explica al me nor y a sus padres o a las personas que se encuentran presentes, el significado del procedimiento y el alcance de las medidas adop- tadas. La audiencia puede suspenderse si el Juez estima necesario acumular nuevas informaciones.

Los tratadistas de Derecho de Menores estiman que hay cinco ti pos funcionales de Jueces de Menores:

1. El Juez paternalista: se inclina siempre hacia los padres.

---

(1) Altam Smythe, Julio. "DELINCUENCIA JUVENIL EN LOS PAISES LA TINOAMERICANOS". Publicación de las Naciones Unidas. Río de Janeiro. 1953. Vol. 1. Pág. 236

2. El Juez tipo árbitro: decide y estudia las distintas posiciones frente a un conflicto entre padres e hijos, hijos y sociedad, etc..

3. El Juez antagonista: siempre ve en el niño un enemigo de la sociedad y como tal lo considera. Esta posición es la del Juez penalista.

4. El Juez jurista (civilista): siempre pretende sacar conclusiones en Derecho sin reparar que la función es eminentemente tuitiva en interés social y que está frente a un niño, a un ser humano en formación, al que debe proporcionar la correcta educación; y

5. El Juez consejero: trata de indagar sobre la naturaleza del menor, sus conflictos, sus temores, sus angustias, sus defectos y los medios para readaptarlos y corregirlos.

El Juez debe tener contacto directo con el menor, estudiar su personalidad, interpretar cada caso y ejercer influencia pedagógica en él para poder comprenderlo. No sólo debe recabar opinión de los asesores, de los técnicos administrativos que con el trabajan, recibir sus informes, analizarlos, sino que, también es menester que converse con el niño y con su familia. Las reuniones y trabajos con sus colaboradores deben ser en equipo, de un constante cambio de ideas.

¿Cuál es la clase de sistema procesal que más conviene a un Juez de Menores? ¿El sistema de escribirlo todo o el sistema oral? El que está en auge en la mayoría de los países es el sistema oral por ser el más indicado. Dentro de sus trámites el Juez tiene contacto con las partes siendo la inmediatez de la prueba y de la recepción de impresiones una de sus bases, por ser absolutamente

necesarias para formar convicciones en este tipo de problemas.

El Juez se debe mantener en una línea de conducta encaminada a dar especialmente interés al contenido humano de la situación irregular del menor con el pensamiento puesto en el futuro de la sociedad, que es problema mismo del menor. Debe lograrse el bien en interés del menor pues así se comienza a sentar las bases de su reeducación.

Una consecuencia natural derivada de lo especial de la jurisdicción de menores y que constituye la premisa indispensable para alcanzar el objeto primordial propuesto, es la necesidad, antes que cualquier decisión, de conocer lo suficiente la personalidad del inculcado en sus diferentes aspectos.

Punto importante que debemos recordar es que la personalidad psico-física y el ambiente social constituyen el binomio cuya interrelación explica la delincuencia juvenil.

Otro aspecto que se debe estudiar en relación con la personalidad del menor, es el social, que, conjuntamente con el psico-físico, proporcionan un conocimiento general de las causas productoras de los actos antisociales.

El ambiente social, y más decididamente el familiar, constituyen en la inmensidad de los casos, los elementos que contribuyen a determinar los estados de abandono o de peligro del menor y del cual surgen inevitablemente las acciones antijurídicas.

No debemos olvidar que las causas antisociales del delito son un complemento de la acción bio-psíquica del mismo, pudiendo decirse sin temor a equivocarse, que las infracciones a la ley penal constituyen en cada caso un fenómeno de origen biosociológico.

En el caso específico de los menores que han cometido una infracción que la ley penal considera como delito o falta, la audiencia tiene por objeto, antes que la averiguación del hecho delictuoso, dar al Juez la oportunidad de descubrir en vista de los antecedentes y otras circunstancias conocidas que deben obrar en su poder, si el menor requiere protección o vigilancia y decidir el tratamiento más adecuado a sus necesidades.

Tales principios han sido adoptados en la mayoría de los países. En el nuestro, la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores concede amplias facultades al Tribunal en el Art.10, que dice: "Los Tribunales Tutelares de Menores, tendrán amplio arbitrio para investigar las acciones u omisiones que revistan caracteres de infracciones penales imputadas a un menor, sin someterse a las reglas procesales comunes, atendiendo sobre todo a la naturaleza del acto ejecutado, a la observación del menor en sus aspectos social, médico, psicológico, psiquiátrico y pedagógico, para determinar sus condiciones físicas y mentales, su instrucción y educación, el estado de abandono físico o moral, si es un pervertido o está en peligro de serlo, fijando en cada caso las medidas adecuadas para su enmienda y adaptación".

Las sesiones de los Tribunales Tutelares en España, no son públicas. Unicamente se permite la asistencia de delegados y de personas autorizadas para ello. Se prohíbe publicar reseñas de las sesiones, aunque es posible la publicación de los acuerdos, con omisión de cualquier circunstancia que permita identificar al menor.

En Holanda la audiencia se celebra a puertas cerradas, pero la

sentencia se pronuncia en público. No son públicas las audiencias del Tribunal Juvenil en Inglaterra. Tienen acceso a ellas los padres o tutores del menor, los colaboradores que se interesan por él, los delegados de la libertad vigilada, el representante de la autoridad escolar, No se excluye a los representantes de la prensa, pero se prohíbe la publicación de los nombres y direcciones de los menores.

Nuestra Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores vigente obliga a guardar secreto sobre los casos que se conozcan y prohíbe la expedición de copias y datos de las diligencias practicadas.

En el Capítulo VIII que trata de las Disposiciones Generales, se encuentra el Art.52 que dice: "Todos los funcionarios y autoridades que intervengan en la investigación y decisión de casos relativos a menores y en la aplicación de las medidas que se adopten están obligados a guardar secreto sobre los casos de que conozcan, los cuales se consideran siempre como reservados".

"A las audiencias que señale el Juez sólo asistirán las personas que el Tribunal designe. El menor únicamente comparecerá en los casos en que sea indispensable".

En el Art.53 se dice: "Queda prohibido expedir copias, certificaciones y cualesquier otros datos de las diligencias practicadas y de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Tutelar de Menores, salvo que fuere para acreditar antecedentes a favor del menor o para hacer efectiva la responsabilidad civil cuando la solicite el Juez ante quien se promoviere la demanda".

"Asimismo, se prohíbe publicar por la prensa, la radio o cualquier otro medio de publicidad, los nombres, fotografías u otras

señales de identificación de los menores sometidos a esta Ley".

"La infracción a las prohibiciones contenidas en este artículo y en el inciso 2o. del Art.18, hará incurrir al Juez en una multa de cien colones que le impondrá la Corte Suprema de Justicia, al tener conocimiento de ella por cualquier medio".

"En igual sanción incurrirá el Director o Propietario de la empresa publicitaria que haga la publicación o difusión prohibida, sanción que le impondrá y hará efectiva el Juez de Menores en forma gubernativa".

Por su parte, el inciso 2o. del Art.18 dice: "Queda prohibido a los Jueces instructores la publicidad del contenido de las diligencias de instrucción".

#### DE LA INVESTIGACION Y MEDIDAS

Recibidas las primeras diligencias por el Juez de Menores, debe éste informarse de los hechos y circunstancias y practicar investigaciones, a su criterio y prudencia, sobre la personalidad y conducta del menor.(Art.20)

La investigación que practique el Juez debe versar sobre la personalidad antropológica, psíquica y patológica del menor, los factores familiares y sociales, la naturaleza de su conducta y demás circunstancias.(Art.21)

Concluída la investigación después de 60 días improrrogables, debe el Juez, sin ceñirse al estilo usual de las sentencias comunes, dictar resolución oyendo antes al representante legal del menor, o en su defecto al Procurador de Menores adscrito al Tribunal. Los hechos atribuidos a los menores, serán apreciados preferentemente con un criterio social de asistencia al menor.(Art.22)

Las medidas que el Juez de Menores puede acordar son:

1a. Amonestación directamente al menor, en forma clara y paternal y, si fuere necesario, a presencia de personas que el Juez estime conveniente. (Art.24)

2a. Reintegración al hogar mediante entrega del menor a sus padres o guardadores si concurren las siguientes circunstancias: que el menor tenga 10 años o menos; que el hecho atribuido estuviere sancionado con 3 años o menos de privación de libertad; que el examen psicológico no haya revelado una conducta antisocial; y que la familia garantice condiciones morales y capacidad para -- corregirlo y educarlo. (Art.25)

3a. Colocación en hogar ajeno constituido en matrimonio, de reconocida honradez, siempre que el menor carezca de hogar o el de sus padres o guardadores no diere garantía suficiente. (Art.26)

Si el hecho atribuido al menor fuere sancionado con pena privativa de libertad mayor de 3 años, el Juez podrá ordenar el reintegro del menor a su hogar, bajo la libertad vigilada a cargo de un trabajador social. (Art.27)

Si el menor fuere mayor de 10 años y no excediere de 16, podrá acordar el Juez el reintegro al hogar, el internamiento en una Escuela-Hogar o en un Reformatorio de Menores, tomando como base: la mayor o menor gravedad de la infracción, la conducta antisocial y las condiciones morales de la familia. En todo caso en que se acuerde el reintegro del menor al hogar será bajo libertad vigilada. (Art.28)

Cuando el estado físico o psíquico del menor lo requiera será internado en un instituto curativo, hasta que se le declare defi-

nitivamente curado o adaptado a la vida en sociedad. (Art.29)

El internamiento en un Reformatorio de Menores, será indeterminado entre un mínimo de 1 año y un máximo de 6 años. El Juez está facultado para suspenderlo o ampliarlo según los informes periódicos del Reformatorio en cuanto al resultado perseguido y los indicios de una adaptación de la conducta y del carácter. En caso de suspensión condicional del internamiento, la libertad obtenida será vigilada. (Art.30)

En el Art.31, se resuelve toda duda en caso de que el menor -- cumpla con la minoridad penal durante el procedimiento de investigación y medidas. Al respecto, el citado artículo dice: "El hecho de que el menor cumpla la edad de 16 años ya sea durante la investigación, o durante el cumplimiento de alguna medida de internamiento, no será obstáculo para que el Juez continúe el procedimiento iniciado, hasta que fije la medida que estime conveniente o resuelva que el menor sea trasladado a un centro de readaptación para mayores de aquella edad, donde permanecerá por el resto del término del internamiento que se le hubiere señalado en la resolución respectiva".

#### 1. MEDIDAS TUTELARES, EDUCATIVAS Y CORRECTIVAS

Los Tribunales de Menores, exentos del sentido represivo en sus medidas, y organizados sobre una finalidad de prevención y enmienda, no deben aplicar, en el ejercicio de sus atribuciones, penas de ninguna especie. Solamente la medida tutelar, la educativa y la correctiva caben en el espíritu que anima esta institución profiláctica de las conductas antisociales.

La actividad jurisdiccional de los Tribunales de Menores deja



en suspenso en relación con ellos, la finalidad eminentemente represiva de la lucha contra el delito. Dicha jurisdicción, puede decirse, constituye una excepción dentro del ámbito del sistema penal influenciado por las discutidas teorías de la defensa social y del derecho de castigar del Estado. La excepción se justifica. Frente a la acción punitiva del Estado se encuentra el superlativo en grado, como es la enmienda, la reeducación, la readaptación y la corrección de los niños y adolescentes infractores, para evitar, en primer lugar la probable y factible reincidencia, y segundo, para contrarrestar mediante un sistema apropiado su conversión en delincuentes habituales o profesionales una vez alcanzada la mayoría de edad.

Por esta razón y aceptando plenamente el criterio al cual obedeció la creación de estos organismos, los auténticos Tribunales de Menores deben aplicar solamente medidas de esta índole, es decir, medidas encaminadas a educar al menor en unos casos y a corregirlos en otros.

## 2. MEDIDAS APLICABLES A LOS MENORES INFRACTORES

Las medidas que un Juez de Menores puede adoptar en relación con los casos sometidos a su conocimiento, son de muy diversa índole. La naturaleza de ellas y la forma de su aplicación han sido cuidadosamente resumidas en una interesante conclusión aprobada en el Primer Congreso Penal y Penitenciario Hispano-Luso-Americano y Filipino, celebrado en España en 1952. Parte de su texto nos dice:

"Los Tribunales de Menores podrán aplicar las medidas más convenientes para el menor, y modificarlas, sustituirlas o dejarlas

sin efecto en cuanto lo exija el interés del mismo".

"Dentro de estas medidas aplicarán principalmente las siguientes:

- a) Perdón,
- b) Amonestación,
- c) Sumisión al régimen de libertad vigilada o de prueba. Esta medida podrá ser combinada con otras,
- d) Colocación en familia adoptiva,
- e) Colocación en régimen semi-internado, y
- f) Internamiento en instituciones privadas o del Estado, comunes o especiales, según el caso.

El internamiento deberá ordenarse en los casos en que las otras medidas sean ineficaces.

Dicho internamiento tendrá lugar en establecimientos de carácter predominantemente agrícola o industrial, según los intereses del menor y atendiendo especialmente a su capacidad profesional y colocación futura.

El régimen de estos establecimientos se basará en la agrupación de los menores en pequeños grupos afines.

Se organizará el cuidado de los menores después del tratamiento.

### 3. LIBERTAD VIGILADA O REGIMEN DE PRUEBA

Ramón Pinochet Espinoza dice que: "La libertad vigilada tiene lugar cuando los Jueces, en vez de ordenar la detención de un menor y su internación en un establecimiento correccional o de reeducación, disponen, continúe en libertad, ya sea en su propio hogar, ya en uno extraño, bajo la vigilancia y asistencia de un de-

legado del Tribunal, con misión no sólo de vigilar al liberado, sino también de orientarle, protegerle y asistirle en su vida libre, sustituyendo o completando la acción tutelar de la familia".

"Su origen es de carácter jurídico. Nació en la práctica de suspender las sentencias en caso de condenas a penas de prisión cuando de estas se esperaba escasa o ninguna eficacia. Los Tribunales, en vez de ejecutar la sentencia pronunciada, podían aplazar indefinidamente su ejecución y dejar al condenado en libertad con la condición de observar buena conducta, sometiéndolo a la inspección y vigilancia de un funcionario. Esto es lo que hoy se llama "suspensión condicional de pena" o "condena condicional".(1)

En Estados Unidos, desde 1861 a 1867, existió en Chicago un -funcionario autorizado para someter a los menores al régimen de prueba; más tarde, en 1878, en Massachussets fué regulado por una ley. En Europa apareció por primera vez en Inglaterra. Actualmente se aplica en gran número de países, entre ellos el nuestro.

Las condiciones impuestas a los menores en casi todos los países por los encargados de verificar la libertad vigilada son, por ejemplo: que no frecuente salas de cine u otras de espectáculos donde peligra su moralidad, que trabaje o frecuente la escuela, - que se abstenga de ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes y del tabaco, que observe buena conducta, etc. También suele exigírsele que asista a ciertos espectáculos sanos o a actividades deportivas organizadas por sociedades protectoras de la infancia.

La visita del menor en su propio hogar es una manera provecho

---

(1) Peña Núñez, Julio. "MENORES EN SITUACION IRREGULAR". Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 159

sa de llevar a cabo la libertad vigilada. En Estados Unidos se provoca en un lugar determinado un encuentro del menor con el delegado para conocer su conducta, recabar información sobre sus padres y obtener de éstos, del maestro, patrono, o ministro religioso, información complementaria sobre la vida del menor. En nuestro país también tiene lugar este sistema de obtener información para complementar los estudios sobre la personalidad del menor.

En vista de que no todos los menores pueden ser sometidos al régimen de libertad vigilada, es necesario seleccionarlos, no tomando como base la gravedad del hecho, sino valorando su personalidad y, sobre todo, la moralidad de su ambiente familiar. No es aconsejable que un menor continúe en su propio hogar, sino cuando este ofrezca garantías de moralidad, que el menor no estará ex-puesto a influencias corruptoras, y que no será abandonado ni -tampoco descuidado. Si se trata de una familia inmoral no es apli-cable esta medida. Tampoco en el caso de familias carentes de recursos económicos en que el padre y la madre trabajan fuera del hogar todo el día y no pueden por esa razón atender ni cuidar a los hijos.

Entre nosotros y cuando la edad del menor lo permite, se le reintegra familiarmente, pero solamente si se tiene la seguridad de que será atendido en guarderías infantiles.

Para dejar al menor con sus padres debe ser requisito indispen-sable que ellos ofrezcan un hogar normal en que puedan vigilarlo y conocer el desarrollo de su vida.

La libertad vigilada también es aconsejable en los casos de mal ambiente extrafamiliar, cuando el niño tiene amistades pele-

grosas o experimente influencias nocivas en la calle, pero siempre es requisito indispensable la limpieza y la moralidad del hogar, y que tanto el padre como la madre estén listos y entendidos para vigilar los peligros que asechan a sus hijos.

El sistema de libertad vigilada se estima adecuado para los menores que por primera vez cometen una infracción, siempre que su conducta no acuse grave depravación moral o índice de peligrosidad. También se considera indicado para los menores que retornen al hogar después, de haber estado internados en alguna institución. Entonces parece conveniente que una vez dé los primeros pasos en la vida social, tengan una persona que vele por ellos cuando estén tentados a volver a su mala conducta anterior. La libertad vigilada no es aplicable a los anormales mentales graves, a los amorales, ni a los investigados y conocidamente señalados como corrompidos y desmoralizados.

Al sistema de prueba se le reconoce un valor extraordinario. Se dice que mediante el, se evita a los menores la imposición de penas y en particular los peligros de las penas de prisión, y sobre todo, la ruptura de la unidad familiar. Si el ambiente doméstico es sano, la familia se conserva unida, el hogar no se extingue pues sus miembros no tienen que separarse. El menor continúa en su ambiente natural, no pierde los hábitos de su vida ordinaria, ni su trabajo en caso tenga ocupación, pero no sólo causa buenas influencias sobre el menor, sino también sobre sus padres, a quienes el funcionario encargado de la vigilancia puede orientar en cosas propias de su estado, de su vida, y capacitarlos para cooperar en la reforma del menor.

## RECURSOS

Contra las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Tutelar - de Menores tiene lugar únicamente, para ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro, el recurso de revisión. El recurso tiene lugar en caso de resoluciones que dispongan el internamiento de un menor en un Reformatorio; pero la resolución -- del Tribunal se cumplirá no obstante el recurso interpuesto. (Art. 42)

El recurso puede interponerse en forma oral o por escrito, ya sea por el representante legal del menor o por el Procurador de Menores. (Art. 43)

También deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que lo motiva, debiendo el Tribunal Superior resolver con sólo la vista del expediente, pudiendo ordenar la práctica de nuevas diligencias, si lo estimare necesario. En su resolución la Cámara podrá confirmar las medidas ordenadas, dejar sin efecto o aplicar otras que sean legales; pero si la resolución del Juez se basare en dictámenes técnicos no contradichos, no podrá ser modificada. (Art. 44)

De las resoluciones que dicte la Cámara no se admite recurso alguno. (Art. 45)

## PARTE VI

## ESTABLECIMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES

Nuestra Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores contempla en el Capítulo VII el asunto de los establecimientos para el tratamiento de los menores bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

Actualmente existen en la Capital de la República dos Centros

de Observación de Menores en donde provisionalmente son depositados los de uno y otro sexo cuya edad no exceda de 16 años y a -- quienes se atribuya la comisión de infracciones calificadas por -- la ley penal común como delito o falta, así como también los me -- nores abandonados o en situación de peligro, enviados por el Juez de Menores para poder apreciar la personalidad de los protegidos desde un punto de vista científico que sirva para señalar el tratamiento conveniente a su rehabilitación moral. En los Centros es -- tán debidamente separados los menores abandonados o en estado de peligro de aquellos a quienes se atribuye la comisión de infrac -- ciones penales. Para las hembras existe un Centro de Orientación destinado a aquellas que están sujetas a la jurisdicción del Tri -- bunal Tutelar de Menores. Funciona bajo la denominación de: Centro de Orientación "Rosa Virginia Pelletier", ya no anexo a la Cárcel de Mujeres de Ilopango.

Estos Centros de Observación de Menores cuentan con el personal administrativo necesario y además las siguientes Secciones -- Técnicas: Médico-psiquiátrica, psico-pedagógica y sociológica, a cargo cada una de ellas de su respectivo profesional especializa -- do. (Art. 47)

Actualmente funcionan los denominados "Escuela-Hogar", donde son internados aquellos menores en estado de abandono, a quienes no puedan aplicarse otras medidas precautorias como entrega a sus padres o colocación en hogar ajeno. (Art. 48) Pertenecen a este tipo de instituciones en nuestro país los Centros denominados "María Luisa Guirola" en la ciudad de Nueva San Salvador, "El Buen Pas -- tor" en la Capital y el "María Goretti" en la ciudad de Santa Ana.

Objetivo fundamental del internamiento en la Escuela-Hogar es que los menores reciban durante su permanencia en ella, educación moral, intelectual y física, procurándoles una orientación y formación profesional de acuerdo con sus personales aptitudes (Art.49)

Los Reformatorios de Menores deberán servir para el internamiento de aquellos sometidos a la ley y a quienes se atribuya la comisión de infracciones penales. Se considera que son centros de educación y no lugares de reclusión.(Art.50)

La colocación de un menor en hogar ajeno o su internamiento en Escuela-Hogar o en un Reformatorio de Menores, es sin perjuicio de la obligación que pesa sobre las personas que deben proporcionar alimentos al menor. Tomando en cuenta las condiciones económicas de ellas, determinará el Juez la cantidad mensual con que deberán contribuir para sufragar los gastos de alimentación y educación del menor. La resolución que fije la cuota alimenticia -- tiene fuerza ejecutiva.(Art.59) Sin embargo, es práctica entre nosotros que si el padre o encargado o persona obligada a proporcionar alimentos al menor son verdaderamente indigentes, el Juez fija una cuota simbólica para cumplir con el precepto legal.

#### 1. OBSERVACION Y CALIFICACION DE MENORES

La comisión de un hecho tipificado penalmente como delito es, para el menor inimputable, simplemente un síntoma, razón por la cual es imprescindible estudiar su personalidad con el objeto de poder reeducarlo. Dicho estudio es lo que doctrinariamente se llama "observación" que se verifica en establecimientos de mediana capacidad donde bajo la dirección de un pedagogo especializado o



de un psico-pedagogo, en su caso, se interna provisionalmente a un menor para estudiarlo en los distintos aspectos de sus carectrísticas somato-psicológico-sociales.

La observación es un elemento de juicio esencial para el Juez que instruye el expediente, pero también debe ser conocida por los órganos administrativos con fines de evaluar la personalidad del menor, siendo éste el método que se ha adoptado en nuestro país.

La calificación tiene un contenido distinto. Es aquella parte del diagnóstico destinada a describir los tipos y subtipos de menores en situación irregular que más frecuentemente se encuentran en la práctica, desde el punto de vista de su capacidad de readaptación.

La experiencia enseña que el menor en situación irregular por causas de orden prevalentemente ambiental es, en general, más fácilmente reeducable que aquel cuya situación irregular ha sido determinada por circunstancias de naturaleza personal o constitucional, y que el desarrollo de la capacidad para asimilar el tratamiento reeducativo, en uno y otro caso, depende de la intensidad con que se haya expresado en su personalidad la situación irregular.

En cuanto a la determinación de las medidas a tomar para el tratamiento por resolución del Juez, hemos de decir que hay legislaciones en las que las facultades judiciales van más allá de las declaraciones de estricto derecho y llevan la ingerencia aún a la determinación del tratamiento. Normalmente, en su resolución el Juez debe determinar la medida aplicable y dejar a los organismos

administrativos el realizarla. Este es el sistema más aconsejable, aunque puede haber otras soluciones.

La clasificación tiende a ubicar debidamente al menor en los distintos establecimientos sostenidos por la autoridad administrativa, como por ejemplo: abiertos, semiabiertos, de puertas cerradas, para psicópatas o enfermos mentales, para débiles mentales y retardados, unos de tipo escolar y otros de tipo laboral, etc. Frente a los datos obtenidos y señalado el tratamiento por el Juez, hay que clasificar a los menores y designar donde se van a colocar.

En una segunda etapa se hace la distribución de los menores en los distintos establecimientos aplicándoles el tratamiento más adecuado. Este tratamiento puede ser suministrado en régimen de internado, de libertad o semi-libertad. Se admite que el internado se reserva para los casos más graves o recalcitrantes o para cuando exista alarma social. Los establecimientos de semi-libertad empléanse especialmente en relación con menores abandonados.

El Prof. Di Tullio nos ofrece la siguiente clasificación de los menores en situación irregular. (Ver fig.1)

## 2. CLASIFICACION DE LOS HOGARES PARA MENORES

Pueden ser clasificados en los tres grupos siguientes:

- a) Hogares para menores en abandono moral o material;
- b) Hogares para menores delincuentes; y
- c) Establecimientos especiales para menores deficientes mentales que pueden serlo: por insuficiencia de su desarrollo intelectual o por el trastorno de las funciones mentales.

Atendiendo al sistema de convivencia y de la mínima edad atendi



amparados reciben el cuidado y encuentran un hogar permanente en pequeños grupos que constituyen lo que podríamos llamar "las familias" de las Aldeas Infantiles.

La familia de la Aldea está integrada por regla general por un grupo de 6 a 8 niños, muchachos y muchachas de diferentes edades, que se crían juntos como si fueran hermanos. Los que son hermanos carnales permanecen en una sola familia.

Cada familia vive en una casa propia, pequeña, pero dotada de todo lo indispensable en un buen hogar. Está encabezada por la "Madre" de la casa, una mujer sola, quien está auxiliada de otra que se considera una "tía" de los muchachos. La Madre obsequia a los niños bajo su tutela el amor y el estado de seguridad que necesita cada niño para su sano desarrollo. Cada Madre gobierna su casa independientemente, motivo por el cual no existe en la Aldea una cocina común.

La Aldea Infantil de la ciudad de Sonsonate está integrada por 3 a 6 casas de familia, bajo el cuidado de un Director, ubicado en matrimonio en otra casa separada de las demás de la Aldea. El es el consejero de las Madres, responsable de la organización y administración y vigila la educación de los niños.

Los niños de las Aldeas Infantiles tienen un íntimo contacto con el mundo ambiente, y crecen bajo condiciones similares a las de los niños de las familias naturales. Los niños van a las escuelas públicas inmediatas y participan en la vida religiosa de la comunidad de su fe.

Las Aldeas reciben niños que necesitan cuidado social, aptos para ser incorporados en familia, desde la edad de lactancia has-

ta la edad de 10 años. Su principal finalidad es integrar a los niños huérfanos y desamparados en la sociedad y abrirles el camino para un futuro seguro.

Por lo que respecta a los de tipo Pabellón se trata de grandes instituciones que distribuyen a los menores organizados en equipos de 20 a 30 niños y los alojan en edificios independientes unos de otros.

### 3. LAS INSTITUCIONES DE PROTECCION AL MENOR

Entre las instituciones creadas con la finalidad de proteger a los menores de conducta irregular, además de los Tribunales Tutelares se encuentran los llamados Consejos de Menores.

Esta institución es una persona jurídica de Derecho Público que tiene por objeto velar por la salud y vida de la madre y del niño indigentes, atendiendo a éste último desde su concepción hasta su adolescencia, procurando, además, su formación moral e intelectual, el mejoramiento de su situación económica, así como la restauración y el fortalecimiento de la familia.

Nuestro futuro Código de Menores que entrará en vigencia el próximo 1.º de julio del corriente año 1974, derogará la vigente Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores. Dicho Código fué promulgado el 8 de enero del corriente año según Decreto Legislativo No. 516 publicado en el Diario Oficial No. 21, Tomo 242 de fecha 31 de enero de 1974. Según se desprende de su tenor literal, tal cuerpo legal reconoce y regula los derechos que tienen los menores desde su gestación, a nacer y vivir en condiciones familiares y ambientales que les permitan obtener su completo y normal desarrollo bio-psico-social.

El Estado garantizará los medios y condiciones necesarios para que los menores, sin distinción de nacionalidad, raza, religión, sexo y condiciones sociales o económicas puedan disfrutar de los siguientes derechos:

a) A tener padres responsables, conocerlos y a ser reconocidos por éstos;

b) A ser asistidos, alimentados, educados y protegidos en su salud por las personas a quienes correspondan legalmente estas obligaciones; y en su caso, por las instituciones públicas o privadas de protección de menores:

c) Al amparo de leyes y tribunales especiales que apliquen un tratamiento tutelar y educativo, eliminando toda sanción de carácter penal;

d) A no sufrir calificaciones humillantes en razón a la naturaleza de su filiación;

e) A ser defendidos contra toda explotación personal, o en su trabajo, y el de no sufrir maltratos corporales o morales;

f) A una educación integral, orientada a formar ciudadanos responsables;

g) A que no se les aparte del seno de su familia, salvo los casos previstos por la ley; y

h) A no ser sometidos a prácticas o enseñanzas religiosas diferentes de las ejercidas en el hogar de sus padres.

También tienen derecho a la protección que establece el Código todos los menores y de manera especial los huérfanos, los inadaptados, los débiles mentales, los de conducta irregular, los física o fisiológicamente anormales, los que se hallen en situación

de abandono o de estado peligroso y los de escasos recursos económicos.

El derecho a esta protección integral lo tiene también la mujer durante la gestación, el parto y el puerperio.

Para los efectos contemplados en el Código se considerarán menores quienes no han cumplido 18 años de edad; y en los casos de conducta irregular, quienes hubieren cumplido esa edad el día de la comisión de los hechos calificados como punibles por la legislación común.

Por otra parte, se considerará comprendido dentro de los límites de la edad referida anteriormente, todo menor de quien no se sepa su verdadera edad, en tanto no se pruebe lo contrario.

Con el objeto de vigilar la ejecución y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código y demás ordenamientos legales relacionados con la protección de los menores, se ordena la creación del Consejo Salvadoreño de Menores como institución de Derecho Público, con personalidad jurídica y autonomía económica y administrativa, con facultad para trazar la orientación general de la política del Estado respecto de los menores.

El Consejo estará integrado por el Presidente del Consejo nombrado por el Presidente de la República y por delegados de los Ministerios de Justicia, Salud Pública y Asistencia Social, Educación, Trabajo y Previsión Social y Defensa y Seguridad Pública.- También estará integrado el Consejo por un delegado de la Procuraduría General de Pobres, un funcionario del Poder Judicial nombrado por la Corte Suprema de Justicia y cuatro delegados acreditados por instituciones privadas que tengan fines de protección a

los menores, que gocen de personalidad jurídica y estén inscritas en el Consejo.

Otra de las instituciones de protección al menor es la Policía Tutelar. Esta institución está encaminada a prevenir los hechos que inciden desfavorablemente en la conducta del menor, en su carácter de auxiliares de los organismos ejecutivos o judiciales, no sólo en la prevención sino en el descubrimiento y averiguación de los delitos cometidos por menores. Con respecto a estas instituciones de Policía Tutelar de Menores, puede decirse en términos generales, que también han sido formalizadas para que a través de la labor de sus miembros, tengan carácter de guías para los menores.

Desde el punto de vista orgánico es un servicio destinado a resguardar el orden social, controlando, deteniendo, evitando la inclinación al delito por parte de aquellos menores que carecen de hogar, que estén deteriorados, que viven en condiciones miserables, que carecen o no tienen los medios ni los estímulos capaces para ser sustraídos y protegidos de los riesgos sociales.

En la mayoría de los países europeos y americanos tiene la policía de menores una relación de dependencia con los organismos administrativos; es decir, no funciona como policía judicial -aunque hay excepciones, como por ejemplo en Francia. Lo que tenemos que destacar es que la policía tutelar previene y protege a los menores contra las circunstancias y ocasiones que los puedan llevar al delito.

En resumen, podemos señalar como atribuciones principales de la policía tutelar, las siguientes:



1a. Prevención de las situaciones de abandono, peligro social y delito;

2a. Intervención en todos los supuestos de hechos antisociales cometidos por menores contra menores, y en el trato con éstos últimos; y

3a. En todo tipo de averiguaciones y en los traslados que se realicen con respecto a menores, desde o hacia el Tribunal, etc.

La función específica que debe cumplir la policía de menores es el patrullamiento en los lugares frecuentados por menores, tales como calles, plazas, paseos o donde se sospeche de la existencia de condiciones desfavorables para su formación: lugares de expendio de bebidas alcohólicas, de juego, prostíbulos, cabarets, locales de baile y espectáculos que inciten a la lascivia o lugares reconocidamente dañinos para la salud moral, espiritual y física de los menores. Todas las atribuciones antes mencionadas las tendrá el denominado Cuerpo de Protección de Menores que ha de crearse conforme al Art.109 del Código de Menores de nuestra República, y al cual ha poco nos referimos.

#### 4. INSUFICIENCIA DE LOS TRIBUNALES DE MENORES

##### EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA JUVENIL

No obstante lo que se haya hecho hasta el presente en el afán de contrarrestar la violencia creciente de la delincuencia juvenil, queda aún mucho por hacer. La experiencia ha demostrado que no basta la creación de órganos con jurisdicción especial para enjuiciar a los menores ni tampoco con la instalación de elegantes instituciones de tutela y readaptación. Lo que realmente se necesi

ta, si deveras se quiere realizar una labor positiva es, darle im pulso a la orientación preventiva. No debemos perder de vista la circunstancia de que el Tribunal sólo puede atender y resolver un número mínimo de casos. La batalla contra esta clase de inquietud predelictiva juvenil ha de ser organizada de una manera amplia, - proyectando la labor de los Jueces de Menores y Tribunales hacia los menores en edad escolar, que es la etapa donde se manifiestan los primeros brotes de conducta irregular; con la misma familia, con los talleres, con las autoridades gubernativas y de policía, etc., estableciendo con este fin un sistema de enlaces entre todas las instituciones estatales que mediata o inmediatamente tengan obligación de velar por el orden, la moralidad y la cultura, y al propio tiempo aplicando remedios eficaces, a través de mejorar las condiciones económicas de las clases sociales marginadas del desarrollo económico del país, protegiendo con preferencia al obrero y la maternidad, etc.

Si no se plantean soluciones al problema en su enorme magnitud, con criterio realista, no se obtendrán más que resultados parcia les que dejarán sin resolver el fondo de la cuestión.

Mucha es la buena labor que se ha hecho al amparo de la vigen te Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores pero creemos es nece-- sario ampliar los servicios de protección a la niñez y a la ado--lescencia con la creación de más y mejores establecimientos para el tratamiento de los menores, así como la creación de un orga--nismo administrativo que coadyuve con el Juez Tutelar de Menores en la tarea de asistir y proteger integralmente a los menores de conducta irregular de El Salvador.

## PARTE VII

JURISPRUDENCIA. ANALISIS SOBRE ALGUNAS RESOLUCIONES  
DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES EN EL SALVADOR

CASO No.1 Año 1967

REFERENCIAS

PROTEGIDO: J.A.C.B. o J.A.C.S. o J.A.H.

MOTIVO: Robo, sospechoso de incendio, hurto

EN PERJUICIO DE: 1º) A.C.H. 2º) T.T.M. 3º) P.D.

El expediente se inició el 22 de junio de 1967 en el Juzgado Segundo de Paz de X. a virtud del sumario seguido contra el menor J.A.H. junto con J.B. por el delito de hurto de un automóvil en perjuicio del señor A.C.H.. Posteriormente se trasladó el juicio al Juzgado Segundo de lo Penal de la misma ciudad.

Solamente el menor J.A.H. fué aprehendido por particulares y remitido al Juzgado respectivo, se ordenó su depósito por el término de inquirir en un Reformatorio de Menores.

En su declaración de indiciado, no se hizo cargo el menor del hecho imputado, dió un apellido supuesto para sí y para su padre, y nombre y apellidos distintos para la madre.

Los testigos O.E.B., C.N.G. y M.A.B. declararon no haber visto los hechos y por suposiciones capturaron al menor y lo entregaron a la G.N., la cual lo puso a disposición del Juez junto con el -- parte de remisión.

A Fs.8 consta que se libró oficio al correspondiente Alcalde - Municipal para que certificara la partida de nacimiento del menor con apellido H., habiéndose contestado que la partida fué buscada en el año de 1952 y no se pudo encontrar.

A fs.22 se ordenó el reconocimiento médico-legal para calificar la edad media del menor, la que con base en el dictamen respectivo se declaró que la edad media del menor J.A.H. era de 15 años.

La causa fué remitida oportunamente al Juez de Menores, poniendo a la disposición de éste al menor J.A.H. internado en el Reformatorio de Menores ya citado.

Con fecha 30 de julio de 1970, el Tribunal de Menores resolvió:

1o. Declarar comprobado el hecho atribuido al protegido J.A.C. B. consistente en perjuicio patrimonial del señor A.C.H.

2o. Reintegrar al protegido a su propio hogar con libertad vigilada hasta que cumpla 21 años, bajo la guarda y cuidado de la madre señora P.C.v. de B.

3o. Se impone al protegido las siguientes obligaciones para el cumplimiento de la medida tutelar:

a) Continuar sus estudios de secundaria o el aprendizaje de un oficio;

b) No portar armas ni adquirir hábitos nocivos para la salud física y espiritual. Para ello no deberá ingerir bebidas embriagantes u otras drogas alucinógenas o enervantes;

c) No frecuentar lugares o establecimientos públicos que desvíen su conducta honesta;

d) Tener por domicilio los Departamentos de Y y Z y residencia permanente en la ciudad de W; y

e) Cumplir todas las indicaciones dadas por el Trabajador Social encargado de orientarlo.

#### CONSIDERACIONES

Efectivamente, de conformidad al ordinal 1o. de la resolución

respectiva, el hecho atribuido al menor fué establecido plenamente por la versión que él mismo hizo.

Según el ordinal 2o. se resolvió reintegrar al menor a su propio hogar, no obstante que su conducta fuera del Reformatorio o del Centro de Observación de Menores, no inspiraba confianza por su reincidencia en materia de robos, las sospechas que sobre él recaían como partícipe en el incendio que destruyó el local que ocupó primeramente el Tribunal Tutelar de Menores y parte del Centro de Observación, y sus tendencias al alcoholismo, a la vagancia y a frecuentar malas compañías.

Los estudios efectuados en la personalidad del protegido por parte del personal técnico del Centro de Observación confirmaron:

- a) Que desde el punto de vista médico se encontraba físicamente sano;
- b) Desde el punto de vista social, que estaba apto para convivir en su hogar bajo la guarda y cuidado de la madre señora P.C. v. de B. por haberse criado con ella desde la edad de 6 años y disponer de un hogar de condición económica satisfactoria;
- c) Que desde el punto de vista psico-pedagógico demostró poseer inteligencia normal, pensamiento organizado, práctico para realizar trabajos y muy buena capacidad de análisis y de síntesis;
- d) El estudio psiquiátrico no demostró tendencias a desarrollar una conducta antisocial.

Fueron las conclusiones de los estudios psicopedagógico y psiquiátrico los que de preferencia fundamentaron la resolución de reintegrar al protegido a su propio hogar, pues a virtud de tales estudios se dedujo no haber signos que denotaran tendencias a ob-

servar conducta antisocial, ni índices de peligrosidad. También se comprobó que el menor no se encontraba en estado de abandono moral ni material, pues su madre y representante legal prometió proveerlo de lo necesario para su subsistencia y procurar su perfeccionamiento en un oficio para garantizarle un futuro honesto y constructivo.

De conformidad al ordinal 3o. se impusieron al protegido una serie de obligaciones que garantizarían el eficaz cumplimiento de la medida tutelar acordada.

Tales obligaciones fueron:

1o. Que el protegido continuara sus estudios de secundaria o el aprendizaje de un oficio. En este aspecto inició estudios de área básica, logrando aprobar el 7o. Grado e iniciar el 8o., en los cuales no demostró ser el alumno más brillante, pero sí normal. Suspendió los estudios para dedicarse a ejercer el oficio, del cual aprendió las primeras nociones en el Reformatorio;

2o. Que no portara armas ni adquiriera hábitos que fueran contra su salud física y espiritual, tales como ingerir bebidas embriagantes u otras drogas alucinógenas o enervantes. Desde este punto de vista fué sorprendente su recuperación moral y espiritual. Los esperanzadores pronósticos de los estudios pedagógico y psiquiátrico, se cumplieron. Durante el período de libertad vigilada se abstuvo de ingerir bebidas embriagantes y se dedicó al estudio y al trabajo en el hogar, gustándole el pasatiempo de tocar guitarra con algunos compañeros;

3o. Que no frecuentara lugares o establecimientos públicos - que pudieran desviar su conducta honesta. Efectivamente, el prote

gido abandonó las malas compañías y no se le volvió a ver por los salones de billares.

4o. Tener su domicilio en los Deprtamentos de Y y Z y la residencia permanente en la ciudad de W. Según consta de los informes cumplió a cabalidad esta restricción y su vivencia recuperacional se desarrolló en la sede del hogar materno; y

5o. Cumplir las indicaciones del Trabajador Social. El protegido siempre manifestó desde sus primeros internamientos, el deseo de corregirse y de alcanzar una vida moderada y lo logró. Fué así como por auto de fecha 23 de septiembre de 1973 se dió por concluída la libertad vigilada.

#### OBSERVACIONES

a) El menor de 16 años es absolutamente inimputable en relación con las **infr**acciones atribuidas. En tal virtud, consideramos innecesario declarar comprobado el hecho considerado como delito por la ley común en las partes declarativa y dispositiva de la resolución. Lo que debe destacarse fundamentalmente es la conducta antisocial o el posible estado de peligro del favorecido para entrar a acordar las medidas que la ley permite al Juez de Menores;

b) No obstante que la Ley de Jurisdicción **Tutelar de** Menores prescribe en el Art.22 que el Juez en su resolución no la sujetará al estilo formal usado en las sentencias ordinarias, en el caso sub-judice observamos un historial socio-familiar del protegido antes de entrar a detallar los elementos y circunstancias que permiten atribuirle la infracción o infracciones al protegido;

c) Forma parte medular de la resolución un detalle breve y resumido de los resultados esenciales obtenidos por el personal técnico del Centro de Observación en relación con la personalidad - del favorecido desde los puntos de vista médico, social, psicope-dagógico y psiquiátrico que contribuye en mucho para pronunciarse las medidas indispensables para el tratamiento del menor;

d) Concluye la resolución con un "Por Tanto", típico de las sentencias ordinarias que le dan en definitiva al contexto, por sus amplios razonamientos jurídicos y considerandos, el sabor de una sentencia judicial, contrariando lo dispuesto en el Art.22 antes citado, al caracterizarse la resolución por una redacción en que no es predominante el criterio social de asistencia al menor. Creemos que la resolución debe ser mucho más breve bajo la impronta de un acuerdo administrativo dividido en tres partes: la.) Breve análisis histórico socio-familiar del protegido, con declaración de las circunstancias que constituyen el estado de abandono moral o material, de peligro o de perversión; b) La medida tutelar de corrección o de readaptación acordada por el Juez de Menores; y c) Las obligaciones señaladas al menor para el goce de la medida tutelar.

e) No obstante que en puridad de doctrina del Derecho de Me-nores la minoridad debe presumirse, en el caso de autos fué di--minutada la petición al Alcalde Municipal de W a efecto de que remitiera la certificación de la partida de nacimiento del protegido, basándose en el apellido supuesto de H. que dió el menor al com-parecer por primera vez ante el Tribunal, así como también los falsos nombres y apellidos del padre y de la madre. Por lógica con



secuencia, con tales datos jamás se iba a encontrar la partida de nacimiento del menor. Ciertamente que es de la facultad del Tribunal - el calificar la edad media de un protegido, pero estimamos que es a condición de que con certeza no se encuentre la partida de nacimiento, y en el caso de autos se hubo de tomar en cuenta que el menor aparece con tres apellidos diferentes;

f) Finalmente, consideramos preciso hacer la salvedad en cuanto a las resoluciones que en el presente trabajo se analizan, en el sentido de que, posiblemente por encontrarse a las fechas de sus respectivas emisiones en la fase inicial del afianzamiento de la jurisdicción especial de menores, se adoptó como de conveniencia legal, redactar las resoluciones conforme al estilo formal usado en las sentencias ordinarias, sobre todo porque a falta de un Tribunal especial de Segunda Instancia que conozca de los recursos interpuestos de las resoluciones de Primera Instancia, la intervención de la Cámara de lo Penal tornaba exigible que a su conocimiento se sometiera una resolución redactada en forma de "sentencia". Tan es así que no se tiene noticia, ni existe en los anales de la historia del Juzgado de Menores casos en que el Tribunal de Segunda Instancia haya declarado nulas las actuaciones de Primera Instancia, por haberse pronunciado una resolución definitiva con el estilo de una sentencia ordinaria. Cabe en esta oportunidad recomendar que para un futuro se creen en el país Tribunales de Segunda Instancia especializados en cuestiones de menores, con el objeto de lograr la uniformidad de los procedimientos tutelares, y sobre todo, tomando en cuenta que en breve plazo habrá de promulgarse el Código de Familia que ordenará la crea--

ción de los Tribunales Familiares.

CASO No.2 - Año 1970

REFERENCIAS

PROTEGIDO: J.C.R.H. (hembra)

MOTIVO: Estado peligroso

Con base en los estudios social y psicológico del expediente a bierto a favor de la protegida J.C.R.H. y del acta de audiencia, se infirió que la menor había adquirido patrones de buena conduta y además, por no existir informes desfavorables emitidos por la Sección Femenina del Centro de Observación, se resolvió:

1o. Declarar que a la fecha no se encontraba la protegida en estado de peligro, por haber desaparecido las circunstancias que motivaron su internamiento y mejorado notablemente su conducta;

2o. Ordenar que sea reintegrada a su propio hogar bajo la guarda y cuidado de sus padres, L.A.M.H. y A.G., bajo libertad vigi--lada, por el lapso de 8 meses 10 días, en tanto la protegida cumplía 16 años de edad;

3o. Imponerle las siguientes condiciones generales para el goce de la medida acordada:

a) Tener su domicilio en el Departamento de su residencia y - toda vez que desee salir de el, debe avisar previamente a la Trabajadora Social;

b) No ingerir bebidas alcohólicas ni consumir drogas enervan-tes o de efectos alucinógenos;

c) Continuar con la educación básica a tiempo completo;

d) Seguir las indicaciones dadas por la Trabajadora Social;

40. Comisionar a la Trabajadora Social para supervisar la medida tutelar proveída; y

50. Ilustrar a los guardadores sobre la obligación de atender y ejecutar la resolución.

### CONSIDERACIONES

El padre de la menor compareció al Tribunal para informar el estado de peligro en que se encontraba la menor por haber sido conquistada por la mujer A.C.O., cuya amistad la hizo abandonar las aulas esolares y fugarse del hogar.

En el mes de octubre y primeros días de noviembre la menor se fué de su casa a vivir con la "lesbiana" A.C.O., quien la besaba, abrazaba, llegando al acto sexual.

Durante este tiempo la señora A.C.O. le inculcó odio para con sus padres, llegando la menor a calumniar a su padre, diciendo que la había violado, como motivo de justificación de su conducta.

La señora A.C.O. llevó a la menor a casa de un brujo que residía en la Avenida W.C., y en la intimidad, la trataba como si fuera un hombre para ella, acariciándola, besándola y realizando el acto sexual.

Cuando la menor ostentaba 13 años, tuvo sus primeras relaciones heterosexuales con un estudiante de primer año de bachillerato.

El estudio psicológico reveló que el internado la había hecho aceptar que procedió mal al confiar en una persona extraña y por el mismo tanto, recuperó el cariño hacia sus padres. Terminó satisfactoriamente un curso de bordado. Se volvió comunicativa, extrovertida y de afectividad lábil e impulsiva. Demostró también posar un pensamiento lógico, con visión hacia el futuro y deseo

de superar sus faltas. En última instancia se consideró que el internamiento había sido **favorable** para la menor ya que durante un año aprovechó bien su tiempo. Además, parecía ser que su comportamiento anterior fué una acción de rebeldía ante una actitud poco favorable de los padres hacia la menor, lo que le producía una situación de ambivalencia ante la aceptación o el rechazo de la autoridad paterna por un lado, y por otro, la comprensión y tolerancia demostradas por su madre. Por todo se llegó a la conclu--sión, que la menor egresara bajo libertad vigilada al lado de sus padres, quienes deberían ser orientados psicológicamente para lograr un cambio de actitud en cuanto al trato con los hijos.

#### OBSERVACIONES

La resolución del Tribunal en este caso se aparta ya bastante de la redacción usual de las **sentencias** ordinarias. Ha sido redactada en la forma oficializada de los autos judiciales, pero en términos generales, presenta dicha redacción el auténtico carácter de una resolución de naturaleza **administrativa**. En última instancia podemos afirmar que el estilo de redacción y su contenido se acerca al ideal del espíritu tutelar y propósito de reeduca--ción que debe prevalecer en los expedientes abiertos para el tratamiento de los menores en situación irregular.

#### CASO No.3 - Año 1969

#### REFERENCIAS

PROTEGIDO: M.C.F. (hembra)

MOTIVO: homicidio y lesiones

EN PERJUICIO DE: M.A.M. (varón) y M.C.A. (hembra)

El expediente se inició en el Tribunal a favor de la protegida M.C.F., por atribuírsele la infracción calificada en la legislación penal común para el juzgamiento de adultos como delito de homicidio en perjuicio de la integridad física de M.A.M., hecho ocurrido en el Cerro X del Caserío Y, Cantón Z, jurisdicción de U Departamento de W. La testigo M.C.F. declaró que era novia de M. A.M. y vió cuando la protegida M.C.F. le sacó de la bolsa del pantalón un revólver al occiso, diciéndole en el acto "quiero ver si te mato", halando el gatillo y disparó, cayendo al suelo la víctima quien murió instantáneamente. La protegida no se hizo cargo del hecho, manifestando que era amiga de M.A.M. y de la novia de éste; que cuando los hechos ocurrieron la protegida se encontraba "arriba de un palo de guayaba" junto con la menor E.A.

La menor fué presentada al Tribunal Tutelar por su propio padre señor J.F. quien manifestó no saber nada de los hechos atribuidos a su hija, quien desde ese momento quedó internada en el Centro de Observación de Ilopango, Sección Femenina, contando en ese entonces con 13 años, 10 meses y 26 días de edad.

#### CONSIDERACIONES

El sumario fué iniciado en el Juzgado Segundo de Paz de la Villa de S.I. habiéndose practicado las primeras diligencias. Por su parte la Comandancia del Puesto de la Guardia Nacional de la misma Villa practicó las correspondientes diligencias extrajudiciales, todo lo cual fué remitido al señor Juez Segundo de lo Penal del Distrito de S.V.A., previa declaratoria de haber mérito para la detención de la menor, así como también el instrumento del hecho consistente en un revólver calibre 38 Special S&W, pa-

vón azul-negro, mango de granadillo adornado con hueso, con cuatro cartuchos y una vainilla disparada.

Continuado el sumario por el señor Juez Superior en grado a fs.46 revocó el auto de detención contra la menor M.C.F., levantó las órdenes de captura y de conformidad al Art.8 de la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores se declaró incompetente para seguir conociendo en el caso, ordenando remitir los autos al Tribunal Tutelar para los efectos de ley.

A fs.67 el Tribunal Tutelar dió por comprobado el hecho atribuido a la protegida y ordenó la práctica de los estudios que ordena el Art.21 en relación con el Art.47, ambos de la ley de la materia.

De la evaluación de los estudios realizados por el personal técnico del Centro de Observación de Menores, se estableció:

I.- Que la menor ha sido sana y lo es hasta el presente, desde el punto de vista médico;

II.- Que es fruto de matrimonio de situación económica pobre, aunque siempre contaron con lo necesario para satisfacer sus necesidades de orden primario en lo material; que en el Centro "Rosa Virginia Pelletier" inició el primer grado de estudios, demostrando un retraso escolar de 6 años; que la familia es salvadoreña y de la religión católica; que la menor era descrita por su padre como de buen carácter, cariñosa con sus hermanos y cuidadosa con los animales; que la madre R.C. de F. era fallecida y, con ser la mayor entre sus hermanos, efectuaba los oficios del hogar constituido por el padre y dos hermanos más, todo desde el punto de vista del estudio social.

III.- Desde el punto de vista psicopedagógico se consideró lenta su capacidad intelectual, sin inclinación vocacional por oficio alguno aunque con relativo interés por la costura, no presentó rasgos antisociales en ningún momento y demostró un carácter tranquilo y reposado, aunque desconfiada hasta cierto punto y de fácil impresionabilidad.

IV.- Desde el punto de vista psiquiátrico se estableció que su expresión era seria y de actitud tímida, con capacidad de comunicación limitada. No presentó ninguna evidencia de psicopatología, ni de conducta irregular, lejos de ello, pese a su corta edad, asumió las responsabilidades hogareñas como eficiente sustituto materno.

Con base en los estudios verificados, el personal técnico del Centro de Observación de Menores recomendó el egreso de la protegida bajo libertad vigilada, pero instando al padre a fin de que la menor continuara sus estudios de educación primaria.

Tomando en cuenta las condiciones expuestas y los artículos pertinentes de la Ley de la materia, el Tribunal Tutelar de Menores, resolvió:

- 1o. Dar por comprobado el hecho atribuido a la protegida;
- 2o. Declarar que a la fecha no se encontraba en estado de abandono moral ni material ya que el padre asume la obligación de continuar brindando a la protegida, el cuidado y protección necesarios, así como la de satisfacerle las necesidades materiales y espirituales;
- 3o. Reintegrar a la protegida a su propio hogar bajo la guarda y cuidado de su padre, pero con libertad vigilada en el lapso

de un año;

4o. Para el goce de la medida tutelar se impuso a la protegida las siguientes obligaciones:

a) No portar armas;

b) No adquirir hábitos nocivos a la propia salud física y moral, ni de las demás personas;

c) No consumir bebidas embriagantes, drogas alucinógenas o e--nervantes;

d) No frecuentar lugares o establecimientos que puedan desviar su conducta honesta;

e) Tener como domicilio el Cantón M, jurisdicción de N.E.S.J., Distrito de S., Departamento de S.M., sin perjuicio de poderse --trasladar o residir en otros lugares de la República, previa autorización del Tribunal Tutelar;

f) Evitar amistad con personas de conducta dudosa; y

g) Acatar todas las disposiciones que la Trabajadora Social in--dique.

5o. Nombrar a la Trabajadora Social señora E.M. de G. para que supervise el cumplimiento de la medida tutelar impuesta; y

6o. Ilustrar al padre en cuanto a la obligación de cooperar al mejor éxito de la medida.

#### OBSERVACIONES

a) La resolución en comento presenta el estilo formal usado en las sentencias ordinarias con toda una serie de considerandos que finalizan con el típico "Por Tanto" con que se inicia la parte de clarativa y dispositiva de las resoluciones judiciales. Nos remitimos a lo dicho anteriormente al analizar la resolución adoptada



en el caso No.1 del presente trabajo;

b) Seguimos estimando que tratándose de los expedientes abiertos por el Tribunal Tutelar de Menores no debe emitirse opinión declarando el hecho como absolutamente comprobado porque resulta inconveniente para el desarrollo de la personalidad del menor, sobre todo como en el caso de autos en el que todos los testigos -- verdaderamente presenciales fueron menores de escasos 13 a 15 -- años de edad cuyos dichos, si nos atenemos a ellos como pruebas fehacientes, no atribuyen a la protegida un hecho ciento por ciento doloso sino más bien de simple imprudencia. Lo cierto es que, el hecho, doloso o por simple imprudencia, tal como se lee en la resolución que lo declara comprobado, hace referencia a una atribución individual plena, de absoluta imputación para la menor, ya que en autos consta probada la existencia de un cadáver y el dicho de los menores testigos. La resolución redactada en la forma que se comenta deja concluir por lógica que la autora plena, sin lugar a dudas, es la menor protegida. A nuestro juicio, repetimos, este tipo de resoluciones del Tribunal Tutelar debe comprender breve y claramente tres partes: historia socio-familiar de la o del protegido sin entrar a considerar las circunstancias que permitan atribuirle la infracción que debe estimarse por comprobada sin declararlo. Un delito o falta no es la causa o motivo de la situación irregular en que puede encontrarse un menor, sencillamente es un síntoma que con toda seguridad indica la -- existencia de un estado personal de excepción que no se compadece con las reglas y exigencias sociales, debido a que las condiciones de vida, personales y ambientales del menor, no son satis-

factorias y el remedio está en que estas sean superadas, o más -- bien, regularizadas por el tratamiento tutelar. En segundo lugar la resolución debe contener, la evaluación de los estudios técnicos elaborados sobre la personalidad del menor, y finalmente una declaración que constituya la parte dispositiva, calificando el estado personal del menor y las medidas tutelares; y

c) Las medidas tutelares acordadas en el caso presente nos parecen acordes con las condiciones morales, espirituales, intelectuales y físicas de la menor protegida, quien durante su internamiento demostró la sencillez de sus sentimientos y de su tímida personalidad, lo cual fundamentó su egreso del Centro de Observación de Menores, Sección Femenina de Ilopango, con libertad vigilada por el lapso de un año.

Concluyo la última parte del presente trabajo rogando disculpas al apreciable lector, pues más parece labor de un principiante que de un docto en la materia, como en efecto así es. No nos ha resultado una cosa fácil el cumplir con un punto de desarrollo como es el análisis de algunas resoluciones del ya respetable Tribunal Tutelar de Menores de la República de El Salvador. Su jurisprudencia no es conocida, no existen estudios críticos, ni comentarios científicos sobre los frutos que desde su creación ha dado el Tribunal Tutelar de Menores, no hay guías publicitarias -- que ilustren al aficionado sobre las diferentes estructuras y fases de sus expedientes.

Solamente una gran amplitud discrecional en favor del Juez de Menores y un gran cariño por la niñez de conducta irregular son los crisoles donde los pioneros del arte de estudiar la persona-

lidad de los menores en estado de abandono moral o material, o -- de peligro o de perversión, han sentado las bases de un ya firme Derecho de Menores en El Salvador. Con la entrada en vigencia del futuro Código de Menores, se ampliarán las posibilidades de prevenir, corregir y reeducar a los menores salvadoreños en situación irregular. Cumplida esta elevada finalidad de nuestra sociedad, la atención de sus múltiples causas vendrá por añadidura.

## BIBLIOGRAFIA

- FIGUEROA M., F "Apuntes de Criminología y Delin-  
cuencia Juvenil".
- GARCIA MIRA, RODOLFO "Estudio sobre algunas influencias  
que contribuyen a la delincuencia  
juvenil y al homicidio en El Salva  
dor". (T.D.)
- VILLACORTA DE HASBUN, FLOR  
DE MARIA "Delincuencia de Menores". (T.D.)
- VASSILIU, GILBERTO ANTONIO "Derecho Tutelar de Menores" (T.D.)
- DI TULLIO, BENIGNO "Medicina pedagógica correctiva; pa  
ra la reeducación de los menores de  
conducta anormal, extraviados y de-  
lincuentes".
- MENDOZA T., JOSE RAFAEL "La Protección y el Tratamiento de  
los Menores, con especial considera  
ción del Estatuto de Venezuela y de  
la Doctrina y Legislación Comparadas"
- PEÑA NUÑEZ, JULIO "Menores en Situación Irregular". San  
tiago. Editorial Jurídica de Chile.-
- GUALLART L. DE GOICOECHEA,  
JOSE "El Derecho Penal de los Menores; -  
tribunales para niños".
- CUELLO CALON, EUGENIO "Criminalidad Infantil y Juvenil". -  
Las causas. Régimen Jurídico. Tribu  
nales para Menores. Libertad Vigila  
da. Colocación en Familia e Interna  
miento en Instituciones.
- PEREZ VITORIA, OCTAVIO "La Minoría Penal". Bosch, Casa Edi  
torial. Apartado 928 - Barcelona. Im  
prenta Clarasó:Villaroel,17-Barcelo  
na.-1940

CARROL, HERBERT A.

"Higiene Mental". Dinámica del Ajuste Psíquico. Traducción de la 3a. Edición. Compañía Editorial Continental, S.A.-México D.F.-Mayo 1961

DE MATTOS, LUIS ALVES

"Compendio de Didáctica General". Editorial Kapelusz. Buenos Aires. Julio de 1963

CONSTITUCION POLITICA DE LA  
REPUBLICA DE EL SALVADOR

CODIGO CIVIL

CODIGO PENAL

CODIGO DE INSTRUCCION CRI-  
MINAL